

PROCESOS DE REPARACIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA 2002-2018

Yiseth Natalia Alvarado Diaz

Universidad del Cauca  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Programa de Ciencia Política  
Popayán  
2023

PROCESOS DE REPARACIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA 2002-2018

Yiseth Natalia Alvarado Diaz

Presentado para optar por el título de politóloga

Directora del trabajo de grado:

Edna Patricia Mosquera Orozco

Universidad del Cauca

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Programa de Ciencia Política

Popayán

2023

## Tabla de contenido

Introducción .....	7
Capítulo I. Derecho a la reparación integral de la violencia sexual en la justicia transicional	11
1.1 Definición, caracterización y estándares normativos de la justicia transicional .....	13
1.1.1 Elementos estructurales de la justicia transicional.....	16
1.1.2 Mecanismos de protección de derechos humanos en el marco de la justicia transicional.....	20
1.2 Justicia transicional: Procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.....	22
1.2.1 Principios fundamentales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en la justicia transicional.....	22
1.2.2 Mecanismos internacionales asociados a la justicia transicional en reparación a la violencia sexual.....	27
Capítulo II. Procesos de reparación integral en el marco de justicia transicional en Colombia .....	31
2.1 Experiencias de procesos de reparación a víctimas de violencia sexual en el marco de la justicia transicional .....	32
2.1.1 Experiencias de reparación de casos de violencia sexual .....	33
2.2 Cosificación del cuerpo femenino: la violencia sexual en el conflicto armado interno en Colombia 1998-2018 .....	37
2.2.1 Violencia de género: Los significados de la violencia sexual .....	38
2.2.2 La violencia patriarcal, militarización y violencia sexual .....	39
2.2.3 Comportamiento de la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia 1998-2018	41
2.3 Justicia transicional en las negociaciones de paz en Colombia .....	44
2.3.1 La justicia transicional en Colombia.....	44
2.3.2 Medidas de reparación integral en Colombia en el marco de justicia transicional	51

2.3.3	Garantías de no repetición de violencia sexual en Colombia en el marco de la justicia transicional .....	53
2.4	Aplicación del enfoque diferencial en las medidas de atención, reparación y garantías de no repetición en Colombia .....	54
Capítulo III. Respuesta estatal para la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado 2002-2018 .....		57
3.1	Balance de la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado 2002-2018 .....	59
3.1.1	Estándares normativos alusivos a la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco de la justicia transicional .....	59
3.1.2	Avances de las medidas de reparación a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en el marco de justicia transicional.....	61
3.2	Aproximación a las percepciones de reparación integral efectiva a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en Colombia .....	70
3.3	Obstáculos para la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado .....	74
Conclusiones .....		80

## Índice de gráficos y tablas

Gráfico 1. Tipos de transición según contenido y elaboración .....	18
Gráfico 2. Tensiones y complementariedades entre la justicia transicional y otros tipos de justicia .....	19
Gráfico 3. Número de víctimas por presunto perpetrador de violencia sexual por año de ocurrencia a nivel nacional (1998-2018) .....	41
Tabla 1. Competencias de los mecanismos de protección de derechos humanos en el marco de la justicia transicional .....	20
Tabla 2. Puntos del Acuerdo de Paz .....	50
Tabla 3. Hitos en el marco de la justicia transicional sobre medidas enfocadas a la reparación a mujeres víctimas de violencia sexual.....	60
Tabla 4. Porcentaje de actos administrativo de restitución de tierras a mujeres .....	63
Tabla 5. Número de indemnizaciones administrativas otorgadas a víctimas de violencia sexual conflicto armado interno .....	65
Tabla 6. Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado que reciben atención en salud.....	66
Tabla 7. Mujeres víctimas de conflicto armado en riesgo extraordinario con medidas de protección implementadas .....	69

## Tabla de siglas y acrónimos

Significado	Siglas y acrónimos
La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas	ACNUDH
Asamblea General de las Naciones Unidas	AGNU
Autodefensas Unidas de Colombia	AUC
Centro Nacional de Memoria Histórica	CNMH
Comisión de Esclarecimiento Histórico	CEH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión de Verdad y Reconciliación	VCR
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición	CEVCNR
Comité Nacional de Reparación y Reconciliación	CNRR
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Corte Penal Internacional	CPI
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Desarme, Desmovilización y Reintegración	DDR
Derecho Penal Internacional	DPI
Ejército de Liberación Nacional	ELN
Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal	EREG
Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia	FARC
Grupos Armados Posdesmovilización	GAPD
Grupo de Memoria Histórica	GMH
Instituto de Estudios para el Desarrollo y La Paz	INDEPAZ
Jurisdicción Especial para la Paz	JEP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Observatorio de Memoria y Conflicto	OMC
Plan Integral de Reparaciones	PIR
Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas	PAPSIVI
Programa Nacional de Resarcimiento	PNR
Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición	SIVJRGR
Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia	TPIY
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	TPIR
Unidad Nacional de Protección	UNP
Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados	SINERGIA

## Introducción

Durante más de 50 años, las mujeres<sup>1</sup> en el conflicto armado colombiano han sido transgredidas de manera desproporcionada y diferenciada, en particular, como víctimas de violencia sexual. Esta situación se añade al *continuum* de la violencia de género que afecta a las mujeres a través del uso de sus cuerpos para perseguir, someter y destruir a comunidades en escenarios de militarización. (Arroyo & Valladares, 2005).

La violencia sexual en conflictos armados se considera crimen de guerra y de lesa humanidad, obligando a los Estados a reparar a las víctimas. En Colombia se han generado procesos orientados a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado bajo el marco de justicia transicional. Sin embargo, estos no han traducido en una respuesta institucional adecuada para reparar daños, consecuencias e impactos sufridos por las mujeres. (Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2017).

La reparación de la violencia sexual para las mujeres debe ser integral, transformadora y efectiva, partiendo con enfoque diferencial<sup>2</sup> y de género<sup>3</sup>, debido a la afectación personal e íntima del hecho. Además, la reparación debe transformar la situación de discriminación en las relaciones de género para asegurar garantías de no repetición (Bedoya et al. 2016). Por lo tanto, todo proceso de reparación busca satisfacer a las víctimas, pese a ser complejo, porque cada caso depende de diferentes factores inmersos en los procesos de verdad, justicia, reparación y reconciliación entre el Estado, victimarios y víctimas en el marco de la justicia transicional (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009).

El éxito de un proceso de reparación en el marco de la justicia transicional depende de la concordancia entre las medidas implementadas por el Estado y el contexto local de aplicación. En tal caso, se necesita más que recetas generales sacadas de la experiencia internacional para ajustar las medidas de reparación a las necesidades de las víctimas. Pero saber qué quieren las víctimas

---

<sup>1</sup> Se comprende por mujeres en la presente investigación a toda persona de sexo femenino con aspectos relacionados con la atención de sus condiciones particulares como su ciclo vital, su identidad étnica, su orientación sexual, su origen o residencia. En el desarrollo de la investigación se hará referencia a algunas de estas variables para subrayar la importancia de las premisas en mención.

<sup>2</sup> El enfoque diferencial es un método analítico que acoge las diversidades e inequidades existentes con el propósito de brindar una adecuada atención y protección de los derechos humanos. Se fundamenta en los principios básicos del libre ejercicio de las libertades básicas, la equidad, y el reconocimiento de las diferencias entre los grupos poblacionales, los cuales pretenden hacer visibles las distintas formas de discriminación y de opresión en el contexto de la crisis humanitaria y el desplazamiento (Meertens, 2002).

<sup>3</sup> El enfoque de género es el método que se aplicara en casos a resolver de discriminación por causa del género. En el ámbito de políticas transicionales asume una perspectiva que reconoce que, aun cuando mujeres y hombres son víctimas de violaciones a los derechos humanos, el daño sufrido y la forma como se asume por unos y otras es diferente y puede afectar más a estas que a aquellos, debido a las relaciones de subordinación que tienden, en nuestras sociedades, a relegar a la mujer en su papel como ciudadanas (Guzmán & Rodrigo, 2010)

sigue siendo un problema mayor a causa del alto nivel de impunidad de los delitos de violencia sexual en el conflicto armado (Parrado, 2013).

Según Uprimny & Saffon (2008) la reparación integral en la justicia transicional puede presentar paradojas en el potencial reparador de la misma. De ahí que la adopción de medidas de reparación en el marco de la justicia transicional no asegura una redignificación pertinente y eficaz (Greiff, 2006). Además, los mecanismos transicionales suelen concebir a las víctimas como sujetas pasivas, lo cual limita su capacidad de agencia<sup>4</sup> para generar acciones orientadas a superar los impactos de la violencia sexual (Parrado, 2013).

En Colombia, desde 1982, se han realizado procesos de diálogo entre el Estado y grupos insurgentes (Benavides, 2011). Pero, la justicia transicional solo hasta la expedición de la Ley 975 de 2005 es tomada en cuenta formalmente, tras la negociación entre el gobierno de Álvaro Uribe y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Por otro lado, la reparación integral se concibe como elemento central del proceso de transición a partir de 2016, tras la firma del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (más adelante Acuerdo de Paz) entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Ley 975 y el Acuerdo de paz se inscriben en el marco de la justicia transicional. Sin embargo, la definición de víctima y el tipo de reparación en ambos procesos son diferentes. En el gobierno Uribe se limita a las víctimas de los paramilitares y la reparación es de carácter retributivo y en el gobierno Santos se refiere a las víctimas del conflicto en general y a una reparación de corte retributivo<sup>5</sup> (Robledo, 2018). No obstante, estos procesos fueron limitados por la desarticulación de las medidas de reparación con la realidad de las mujeres.

Por tanto, la responsabilidad del Estado frente a la reparación integral de la violencia sexual va más allá de adoptar estándares internacionales y debe extenderse a redignificar sin desconocer las condiciones particulares de las mujeres. Por ello, la presente investigación pretende responder ¿Cómo ha sido la reparación integral a las mujeres víctimas de violencia sexual en los marcos de

---

<sup>4</sup> La capacidad de agencia es una propiedad de los agentes que les permite tomar decisiones, es decir, modificar su futuro voluntariamente a partir de un abanico de posibilidades reconocidas por ellos. (Guiddens, 1995)

<sup>5</sup> La justicia retributiva es modelo de justicia común cuyo énfasis está en castigar la conducta criminal de los infractores. El delito se percibe como un ataque contra el Estado y la sanción es la reacción del Estado contra el delincuente. Se ignora a la víctima y el delincuente permanece pasivo. (Beristain, 1998). Por otro lado, la justicia restaurativa es un modelo alternativo de enfrentamiento del crimen que parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario. Así que hace énfasis en reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue ocasionado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien debe intentar reincorporarse a la comunidad a fin de restablecer la paz social. (Uprimny & Saffon, 2006)

la Ley de justicia y paz y el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia 2002-2018?

Para responder a la pregunta anterior se sostiene que el Estado colombiano no ha logrado reparar integralmente a las mujeres víctimas según los parámetros de la justicia transicional, porque las medidas de reparación no se articularon a las demandas y a las necesidades de las mujeres. En función de comprobar o refutar esta hipótesis, se plantea como objetivo general analizar los procesos de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en los marcos de la Ley de justicia y paz y el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera 2002-2018.

La investigación se dirige en tres objetivos específicos que se organizan en tres capítulos para desarrollar el objetivo general mencionado anteriormente. En el primer capítulo, se pretende identificar antecedentes internacionales en la justicia transicional sobre la reparación integral a víctimas de violencia sexual. En un primer momento, se precisan definiciones, características y estándares normativos que constituyen a la justicia transicional. En un segundo momento, se analizan los mecanismos internacionales asociados a los procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición frente a la violencia sexual.

El capítulo se realizó a partir del método cualitativo a través del análisis documental a documentos, normas y tratados de instrumentos internacionales alusivos a la consolidación de la justicia transicional en torno a la reparación de la violencia sexual. Además, se hace uso de obras de autores que aluden a la consolidación de los procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de la violencia sexual en el marco de justicia transicional.

El segundo capítulo, pretende comparar las medidas de reparación integral contenidas en la Ley de justicia y paz y el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Inicialmente, se recogen experiencias internacionales de reparación a la violencia sexual en el marco de la justicia transicional. Posteriormente, se contextualiza cómo se inscribió la violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Finalmente, se compara como se inscribe la justicia transicional en las medidas de reparación a mujeres víctimas de violencia sexual en la Ley 975 y el Acuerdo Paz.

El capítulo se construyó a partir del uso del método cualitativo por medio del análisis documental a bibliografía de autores, organizaciones internacionales de derechos humanos y documentos de memoria histórica de los casos de reparación de violencia sexual en Yugoslavia,

Ruanda, Guatemala y Perú. También, se consultó obras de autores e informes estatales y de organizaciones de mujeres para situar elementos claves sobre el comportamiento de la violencia sexual en el conflicto armado. Además, se examinó la Ley 975 y el Acuerdo de Paz para contrastar como se constituye la justicia transicional en las medidas de reparación a mujeres víctimas de violencia sexual.

El tercer capítulo se dirige a precisar avances y falencias de la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en la Ley 975 y el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. En primer lugar, se analiza el avance del Estado en torno a las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia sexual en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. En segundo lugar, se realiza una aproximación a la percepción de las mujeres víctimas sobre las medidas de reparación para dar respuesta a sus realidades. Para concluir, se identifican obstáculos para la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia sexual en conflicto armado dentro del marco de la justicia transicional.

El capítulo se desarrolló a través del empleo de los métodos cuantitativo y cualitativo por medio del análisis documental y de datos agregados. Se consultó informes estatales sobre la implementación de la Ley 1448, Autos de seguimiento de la Corte Constitucional de Colombia (más adelante Corte Constitucional) e indicadores de género del CONPES 3726 para reconocer avances estatales de las medidas de reparación. Además, se hace uso de producción bibliográfica de autores, informes estatales y de organizaciones de mujeres para identificar las perspectivas de las mujeres y obstáculos sobre las medidas de reparación.

La presente investigación es relevante para la ciencia política porque pretende precisar, desde las acciones estatales llevadas a cabo en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz, cómo la reparación integral exige un modelo de justicia transicional que tenga como eje central a las víctimas y la garantía de derechos humanos. Al tiempo, busca mostrar como la formulación de un tratamiento diferenciado de la violencia sexual tiene implicaciones directas en la superación de la impunidad de estos delitos, posibilitando la no repetición de la violencia contra la mujer. Además, pone en discusión cómo la reparación integral requiere una interpretación plural para articular de manera eficaz los objetivos del Estado y las demandas de las mujeres víctimas. Al tiempo, permite identificar si el Estado logró adecuar la aplicación de los estándares internacionales al contexto local para reparar las consecuencias de la violencia sexual.

El abordaje de la investigación se orienta a partir del enfoque del neoinstitucionalismo feminista, porque desde la ciencia política permite estudiar los procesos políticos e identificar tanto continuidades como cambios en su operación y resultados (Adams & Smrek, 2018). Además, el neoinstitucionalismo feminista posibilita explicar cómo la forma diferenciada en que las instituciones reproducen las relaciones sexuadas del poder es un factor determinante en la puesta en marcha de acciones institucionales (Mahoney & Thelen, 2010).

En este sentido, se acoge el enfoque en función de probar si el accionar institucional al reflejar la comprensión social de las relaciones de género (Biroli, 2014) restringe o no la capacidad de agencia de las mujeres víctimas en la implementación de las medidas de reparación. De modo que guía la investigación a reconocer como acuerdos, acciones y prácticas de los actores estatales en los procesos de reparación a mujeres víctimas de violencia sexual en los marcos de la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo de Paz, pueden generar avances así como falencias respecto a la implementación de las medidas de reparación.

### **Estado del Arte**

La presente investigación se sustenta en una revisión bibliográfica que permite comprender cómo se inscribe los procesos de reparación integral a las mujeres víctimas de violencia sexual bajo el marco de la justicia transicional en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. En un primer momento, los documentos consultados responden a la definición, caracterización y estándares normativos antecedentes de la reparación integral en la justicia transicional.

El libro *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica* (2006) de Jon Elster presenta un marco analítico que explica las variaciones históricas entre las respuestas de las sociedades respecto a la sanción de crímenes en el tránsito hacia la paz o un nuevo régimen político. Por otro lado, el libro *Justicia transicional* (2017) de Ruti Teitel facilita comprender el sentido de la justicia transicional y las distintas formas que ha adoptado en diferentes tiempos y contextos.

En un segundo momento, se examinó bibliografía que facilita identificar como en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz se inscribe el tratamiento a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual en los procesos de reparación. El artículo *Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia* (2008) de Uprimny & Saffon presenta un análisis sobre como las diferentes posiciones sociales, políticas y jurídicas conforman la interpretación de víctima y los

procesos de verdad, justicia y reparación como resultado de consensos y tensiones desplegadas en los procesos de negociación del conflicto armado.

Además, el informe *La guerra inscrita en el cuerpo: informe nacional sobre violencia sexual en el conflicto armado* (2017) del Centro Nacional de Memoria Histórica contribuye a la comprensión de las formas en que se cosificó los cuerpos de las mujeres a través del uso de la violencia sexual en el conflicto armado. Además, permite identificar las razones que mantienen en impunidad las violencias que han sufrido las mujeres.

Finalmente, se revisa producción textual que permite precisar desde los testimonios de las mujeres víctimas falencias en los procesos de reparación de la violencia sexual. El artículo denominado *Mujeres víctimas del conflicto armado. Análisis de su reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011* (2020) de Zapata, G., Iáñez, A., & Álvarez, J identifica elementos que empañan los avances legislativos y jurisprudenciales del Estado colombiano a partir de testimonios de mujeres víctimas en torno a las medidas de reparación.

Además, el informe de la Mesa de seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015, denominados *Anexos reservados de la Corte Constitucional. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual* (2020) presenta información sobre el estado de cumplimiento de los autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual. En este sentido, permite identificar avances y falencias de las estrategias institucionales implementadas por las entidades estatales.

## **Capítulo I. Derecho a la reparación integral de la violencia sexual en la justicia transicional**

El presente capítulo identifica antecedentes internacionales en la justicia transicional sobre la reparación integral a víctimas de violencia sexual. Por ello, se precisa al inicio la definición, características y estándares normativos sobre el concepto de justicia transicional. Para finalizar, se analiza cómo se articulan los mecanismos internacionales con los procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en el marco de la justicia transicional. El capítulo se realizó a partir del método cualitativo a través de la revisión y el análisis documental de las obras de diferentes autores que hacen énfasis en la historia de la justicia transicional y diversas publicaciones de organismos internacionales sobre los componentes de la justicia transicional.

El apartado se divide en tres componentes, en principio se expone la evolución histórica de la justicia transicional para comprender el significado tras su aplicación internacional y nacional. Por otro lado, se precisa cómo se conciben los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías

de no repetición en el marco de la justicia transicional. Finalmente, se analiza la articulación de los mecanismos internacionales asociados a la justicia transicional para hacer efectivo el derecho de reparación a las víctimas de violencia sexual.

### **1.1 Definición, caracterización y estándares normativos de la justicia transicional**

Comprender cómo se constituye el derecho a la reparación en el marco de la justicia transicional requiere exponer su evolución conceptual porque no presenta una definición unívoca aceptada. Sin embargo, se debe tener claro que la justicia transicional se ha constituido como la conjunción de diferentes procesos de juicios, penalizaciones y reparaciones que tiene lugar tras la movilización de un régimen político a otro.

Se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos de enjuiciamiento y atribución de responsabilidad penal, rendición de cuentas, conocimiento y divulgación de la verdad, resarcimiento de las víctimas y reforma de las instituciones cuando en una comunidad política se produce un cambio de régimen. La justicia transicional se encarga, por tanto, de estudiar cómo responden las sociedades a los crímenes o a los daños que han acontecido en su seno. Por una parte, de una forma retrospectiva, haciendo rendir cuentas a los responsables, impidiendo su influencia política, y ocupándose de sacar a la luz la verdad y de reparar a las víctimas. Por otra, mirando al futuro estudiando cómo diseñar un orden político mejor. (Blasco, 2018, pág. 124)

De modo que la justicia transicional busca enmarcar en contextos de transición política estándares jurídicos sobre los derechos de las víctimas. En 594 a.C., la democracia ateniense muestra indicios de justicia transicional en las reformas de Sólon creadas para poner fin al conflicto entre los atenienses y los eupátridas. De las reformas de Solón se asocia a la justicia transicional, la Ley de amnistía que restauró los derechos civiles y la reforma al sistema judicial ateniense, al permitir que “cualquier ciudadano iniciara un proceso, ya sea en beneficio del damnificado, o simplemente en defensa del interés público” (Elster, 2006, pág. 18).

Tras este suceso, Atenas tránsito en 411 a.C. de la imposición del régimen oligárquico y la insurrección de la democracia; y en 403 a.C., tránsito de forma negociada bajo la supervisión de Esparta de la oligarquía a la democracia. De modo que es posible identificar avances de la justicia transicional debido a que, en ambos periodos, se adoptaron medidas de reparación retributivas contra los oligarcas que atentaron contra el régimen democrático y, a su vez, se adoptó medidas de restitución sobre las propiedades confiscadas a los demócratas.

En 411 a.C. la justicia transicional fue dirigida a la retribución e incapacitación de los oligarcas, mientras que en 403 a.C. este tipo de justicia se aplicó a través de un tratado de reconciliación entre los atenienses y oligarcas. En este tratado se condiciona el exilio como sanción moderadora contra los oligarcas, lo cual permitió retribuir las emociones de las víctimas. Por lo tanto, la justicia transicional fue aplicada “conforme al derecho, al menos en el sentido de que no se utilizó legislación retroactiva” (Elster, 2006, pág. 39).

En la Francia napoleónica, se presentó otro antecedente de la justicia transicional en las restauraciones monárquicas en 1814 y 1815, con la imposición de limitaciones vengativas. En la primera restauración, los Borbones adoptaron medidas de retribución por medio de purgas a la administración pública. La segunda transición se caracterizó por purgas al sector público, el uso de la justicia privada contra los funcionarios napoleónicos y la restitución de bienes nacionales como respuesta a las demandas de los castigos solicitados por los aliados y emigrados (Elster, 2006).

Los procesos de reparación llevados a cabo por el régimen Borbón se limitaron a la devolución de bienes a los antiguos propietarios, excepto a la iglesia, por parte del Estado; así como pequeñas indemnizaciones por bienes confiscados o vendidos. Sin embargo, no se compensó el sufrimiento individual por exilio o encarcelamiento. De modo que este periodo de transición puso en evidencia que no es posible igualar las reparaciones a las destrucciones (Peláez, 2014). Al considerar que hay daños que no son posibles de resarcir por la gravedad que sustentan. Por ello, este tipo de daños deben ser retribuidos por medio de la justicia a las víctimas por el daño cometido.

La justicia transicional solo hasta el fin de la Primera Guerra Mundial es entendida como extraordinaria e internacional tras las sanciones colectivas impuestas desde la cooperación entre Estados a Alemania. Pero este tipo de respuesta transicional fue un fracaso debido a que las sanciones impuestas no discriminaban entre individuos y el resentimiento alemán que impulsó el rol de Alemania en la Segunda Guerra Mundial (Teitel, 2003).

Posterior a la Segunda Guerra Mundial se dio cabida a un enfoque más liberal a las medidas de justicia transicional. Este tipo de abordaje se reflejó en los juicios de Nuremberg, los cuales generaron innovaciones como la determinación de responsabilidades y la extensión de la aplicabilidad del Derecho Penal Internacional (DPI) más allá del Estado en torno al enjuiciamiento de responsabilidades individuales. Se debe destacar que tales cambios fueron realizados para

justificar la intervención de los aliados en la guerra amparados en la justicia transicional como norma para distinguir entre intervenciones militares justificadas e injustificadas (Teitel, 2003).

En el periodo de la Guerra Fría, los avances de justicia transicional fueron en torno a una creciente ola de constitucionalismo con relación al derecho local y al comparado con el traspaso jurídico de convenios, tratados y convenciones. De modo que la justicia transicional extiende su acción operativa para “regular tanto los conflictos intraestatales así como las relaciones en tiempos de paz, estableciendo un mínimo estándar de estado de derecho en las políticas globalizadoras” (Arteaga et al. 2013, pág. 7).

Tras el final de la Guerra Fría en 1989 se genera una serie de transiciones hacia la democracia y modernización, lo cual forjó un discurso persistente de justicia en torno a la violación de los derechos y a la resolución de conflictos. La desintegración de la Unión Soviética marcó el derrotero para una serie de transiciones políticas hacia la democracia en el Cono Sur de Sudamérica, Europa del Este y Centroamérica a finales del siglo XX. Si bien estos procesos de transición son presentados como independientes, estos encuentran su punto de unión en el apoyo del bipolarismo soviético o estadounidense (Teitel, 2003).

Ulteriormente, las preocupaciones de la justicia transicional se enmarcaron en equilibrar la exigencia de justicia, verdad y reparación con la necesidad de mantener la paz en el tránsito de las dictaduras a la democracia o en los procesos de negociación de conflictos armados para generar un posconflicto estable y duradero. Por ello, los modelos transicionales se vieron obligados a proponer medidas que se adecuarán a los contextos nacionales donde se incorporaron amnistías, indultos y juicios, abandonando la noción de construir un sistema universal de la justicia (Teitel, 2003).

Debido a las limitaciones y dilemas para la aplicación de la justicia transicional concebida después de la Segunda Guerra Mundial, se exploraron alternativas para garantizar efectos positivos en las transiciones políticas a finales del siglo XX. Esta situación dio lugar al surgimiento de comisiones de la verdad, acciones penales, programas de reparación, justicia de género, reforma institucional e iniciativas de conmemoración para develar motivos y responsabilidades detrás la violación de los derechos humanos (Teitel, 2017).

Como elemento renovador, la doctrina de aplicación de la justicia transicional posicionó a las víctimas como eje principal de preocupación con el fin de garantizarles los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Dichos avances emergieron como mediador a la

interacción de justicia transicional, globalización y soberanía al considerar hasta qué medida la respuesta a hechos victimizantes debe ser controlada por el Estado en que ocurrió el agravio. De ahí que las acciones enmarcadas en la justicia transicional fueran más independientes de los Estados (Lozano, 2019).

Por otro lado, es necesario destacar la creación de tribunales *ad hoc* en la antigua Yugoslavia en 1993 y en Ruanda en 1994, enriquecieron la jurisprudencia en términos de rendición de cuentas a las personas responsables de graves violaciones asociadas al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el marco de la justicia transicional. Así como al Estatuto de Roma creado el 17 de julio de 1998, el cual estableció la constitución de la Corte Penal Internacional (CPI), así como un marco de principios del DPI (Sandoval, 2003).

La CPI entró en vigor el 1 de julio de 2002, marcando un hito importante en la historia de la justicia transicional, al constituirse una institución permanente para juzgar a los acusados de cometer crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Por tanto, ejerce su jurisdicción sobre crímenes más graves de trascendencia internacional, al complementar las jurisdicciones penales nacionales. De modo que la corte actúa si los tribunales nacionales no pueden o no quieren hacerlo (Estatuto de Roma, 1998).

La CPI se configura como base para establecer un consenso en la primera década del XXI sobre los elementos básicos de la justicia transicional. Según Bickford (2004) bajo la premisa que las estrategias nacionales para hacerle frente a la violación de los derechos humanos sean aplicadas desde las particularidades de cada caso, pueden conllevar a la posibilidad de lograr paz sin impunidad.

Por tanto, si bien no hay un concepto unívoco de la justicia transicional, es posible rastrear desde los escenarios históricos que esta responde a la finalidad de juzgar o condenar crímenes contra la humanidad. Además, también es viable concebir la justicia transicional como una construcción reciente en el escenario internacional que ha experimentado diferentes transformaciones en pro de lograr que la condena de los crímenes en los diferentes procesos transitorios logren constituir la justicia esperada por las víctimas en el tránsito hacia la paz.

### **1.1.1 Elementos estructurales de la justicia transicional**

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2014) el concepto de justicia transicional comprende diferentes normas, procesos y

mecanismos para hacerle frente a las causas, así como, a las consecuencias de los escenarios de violación de los derechos humanos. De ahí que la justicia transicional se aplique orientada a cumplir uno, cualquiera o todos los siguientes objetivos:

- Abordar y reparar consecuencias, daños e impactos de las violaciones de derechos humanos.
- Consolidar una democracia constitucional y una paz duradera.
- Avanzar en la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
- Minimizar progresivamente la impunidad hasta su eliminación, proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los victimarios de los crímenes cometidos.
- Develar la causa tras los crímenes de guerra y lesa humanidad

Según Crocker (1998) los mecanismos usados para investigar, enjuiciar y sancionar deben ser acordes a las particularidades de cada contexto. Además, Huntington (1991) propone que la justicia transicional se constituye como una relación de la distribución de poder. Por consiguiente, los contextos en que se aplica la justicia transicional pueden ser endógenos al originarse dentro del país o exógenos al ser impuestos por otros países (Blasco, 2018).

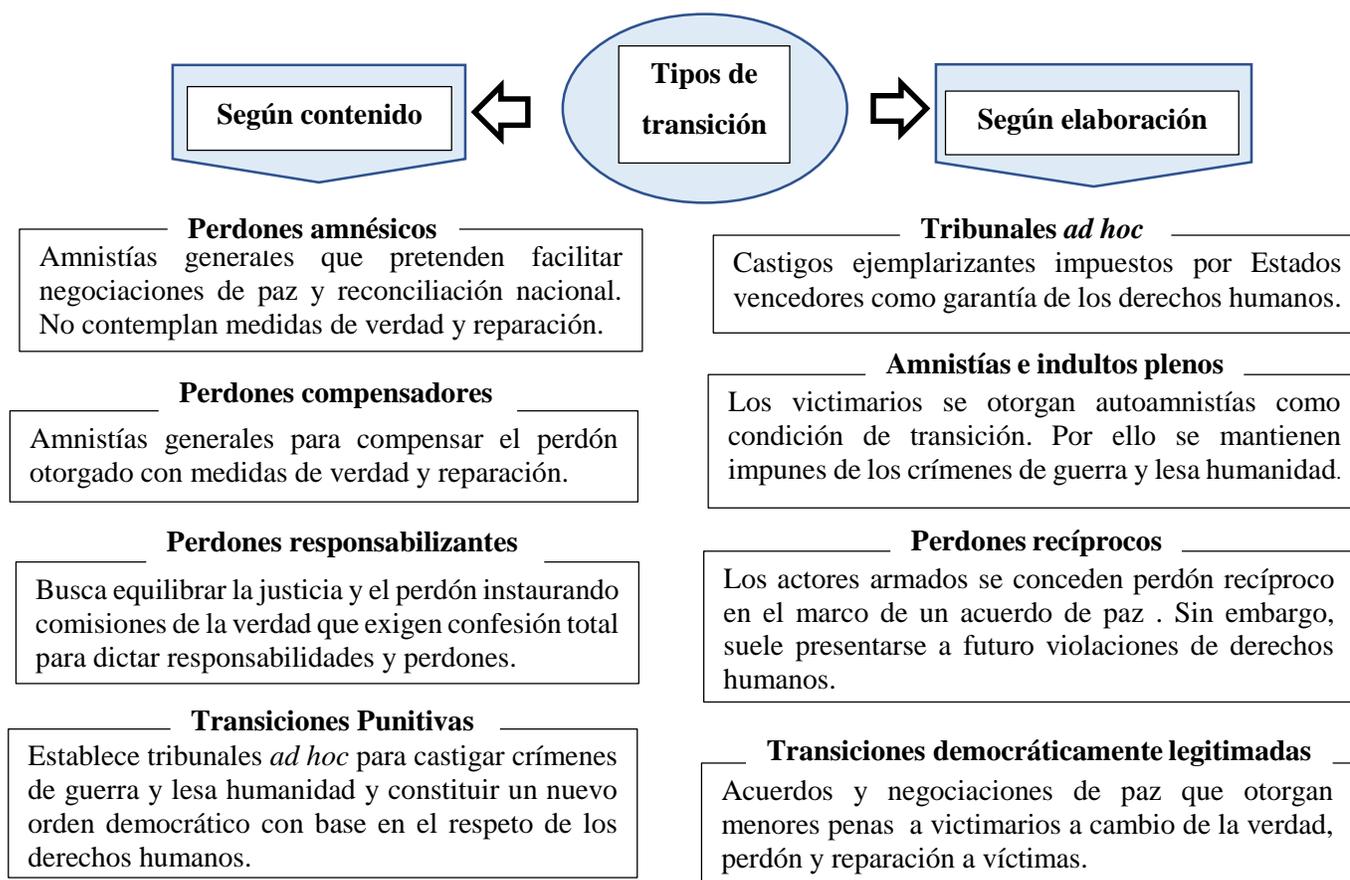
La justicia transicional es una categoría jurídico-política que incluye elementos propios del DPI, los cuales la diferencian de la justicia penal ordinaria porque le brindan un marco jurídico para la evolución de las fases de implementación, ejecución y seguimiento de los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición (Valdieso, 2013). La justicia transicional ha adoptado en diferentes contextos mecanismos específicos de transición. Sin embargo, se han identificado tipos de justicia transicional según su contenido y su elaboración orientados a solucionar la tensión entre justicia y paz, problema explicado como:

El enfrentamiento entre los imperativos jurídicos internacionales, que muestran una tendencia hacia la exigencia de castigo a los responsables de crímenes atroces, por un lado, y las restricciones derivadas de las realidades políticas y de la necesidad de lograr negociaciones exitosas para trascender el conflicto, por otro lado. (Uprimny & Saffon, 2006, pág. 19)

Es necesario recalcar que la clasificación hace referencia a tipos ideales de transición, es decir, que los procesos transicionales no se inscriben por completo en los tipos de clasificación mencionados. Por lo tanto, los procesos de transición pueden tener una o varias características. En este sentido,

los procesos transicionales pueden tener un carácter dinámico más allá de la clasificación según el contenido sobre el perdón otorgado y la elaboración de los procedimientos adoptados sobre la justicia (Uprimny, 2005).

**Gráfico 1.** Tipos de transición según contenido y elaboración



Fuente: Elaboración propia con base en información del artículo Justicia transicional en Colombia: algunas herramientas conceptuales para el análisis del caso colombiano del autor Rodrigo Uprimny (2005). Pg. 3-9

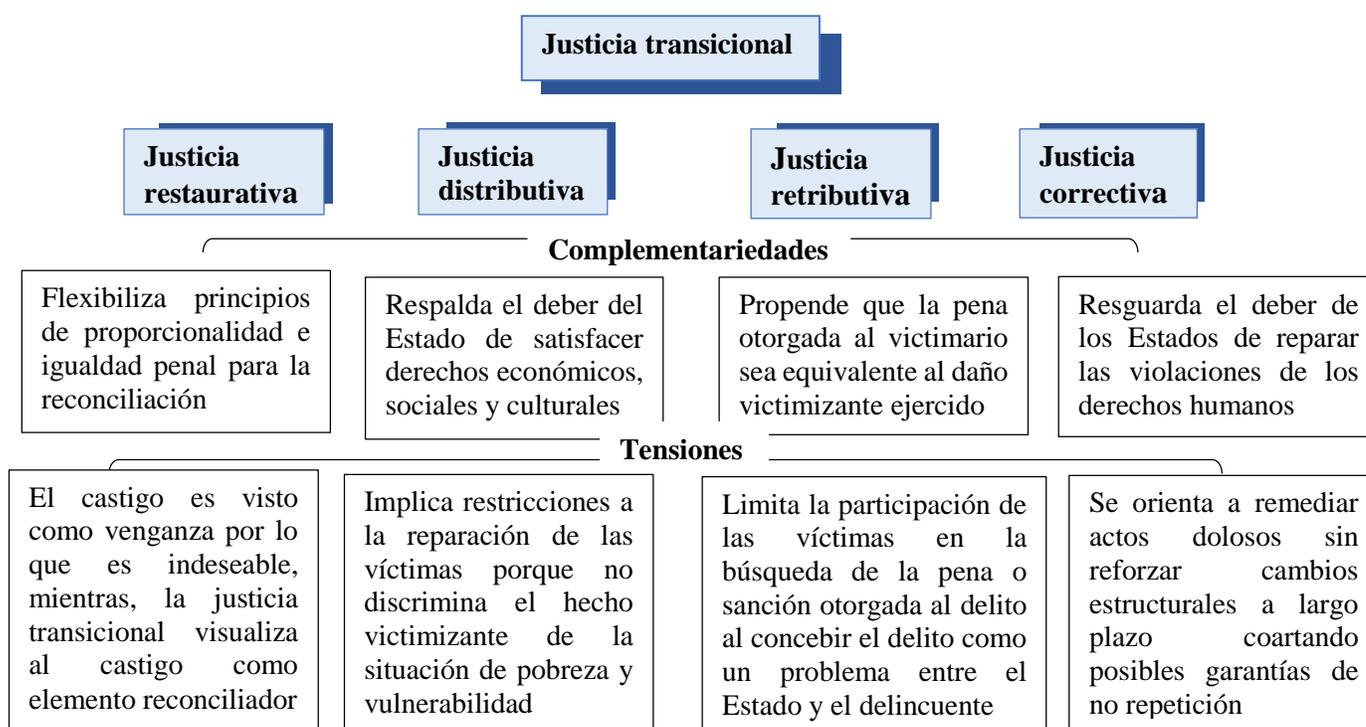
La justicia transicional, según su contenido y su elaboración, funge como tres mecanismos judiciales. En primera medida, la justicia transicional como mecanismo judicial y extrajudicial para reparar a las víctimas. En segunda medida, la justicia transicional como respuesta a cambios de regímenes políticos. Finalmente, la justicia transicional como mecanismo orientador y de vigilancia entre el cambio de periodos de violencia a periodos de transición (Uprimny, 2005).

Además, es necesario mencionar que las fórmulas transicionales al pretender resolver la tensión entre las exigencias de paz y justicia suelen estar sujetas a discusión y controversia, debido a que se suele priorizar uno de los valores en tensión sobre el otro. Por ello, la legitimidad de la

justicia transicional es dependiente de la articulación del diseño de la fórmula de la justicia transicional con el contexto del conflicto del Estado, en el que se va a aplicar en función del objetivo que se desea ponderar para lograr la paz.

Por lo tanto, la justicia transicional como mecanismo valorativo sobre lo justo en una sociedad en transición alude a asegurar el castigo de crímenes (justicia retributiva), la asignación de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), la corrección del daño por violación a las normas (justicia correctiva) y la reconstrucción del tejido social (justicia restaurativa). Los ámbitos de aplicación de estos tipos de justicia responden a cómo se alcanzarán los objetivos propuestos en el modelo de transición.

**Gráfico 2.** *Tensiones y complementariedades entre la justicia transicional y otros tipos de justicia*



Fuente: Elaboración propia con base en información del artículo Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica del autor Jon Elster (2014).

Al considerar los diferentes elementos que convergen en la justicia transicional, es posible identificar que esta no se enmarca en un modelo específico de justicia o de transición, debido a que estas se pueden complementar, oponer o variar durante el proceso de tránsito sociopolítico, según las particularidades propias del contexto de aplicación. Sin embargo, los principios sobre los derechos a la justicia, verdad, reparación y no repetición son condiciones necesarias para lograr

una justicia transicional que responda a la adecuación de los estándares desarrollados internacionalmente a los contextos locales.

### **1.1.2 Mecanismos de protección de derechos humanos en el marco de la justicia transicional**

Los procesos de justicia transicional se rigen por el marco jurídico del DIH, independientemente de si estos responden a un conflicto interno o entre Estados (Arthur, 2009). Por lo tanto, actualmente no es posible desarrollar procesos de transición solo domésticos debido a la globalización y renovación de los escenarios del DIH (Quinche, 2014). Por ello, las normas, los estándares y los mecanismos internacionales y nacionales de derechos humanos son relevantes para garantizar acciones coordinadas que brinden mayor estabilidad y continuidad al diseño, implementación, monitoreo, supervisión y financiamiento de los procesos de transición.

Los mecanismos como el ACNUDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y CPI destacan por haber impactado en la evolución de la justicia transicional a través de la supervisión, monitoreo o vigilancia a los fundamentos, modelos y herramientas de esta. Así mismo, los mencionados mecanismos direccionan los aparatos particulares de reparación, programas de desarme, desmovilización y reintegración (DDR), las amnistías, la justicia penal transicional, la lustración y las comisiones de la verdad (CIDH, 2013).

El ACNUDH para dirigir la evolución normativa de la relación entre el derecho nacional e internacional en torno a la justicia transicional elaboró el manual “Instrumentos del Estado para sociedades que han salido de un conflicto” (2008). Las medidas contenidas en este aluden a la aplicación de las normas y la administración de mecanismos para el establecimiento de la verdad, la reconciliación, la reparación y las garantías de no repetición.

La CIDH a través de la adopción de recomendaciones u órdenes de protección a los derechos humanos por medio de sus respectivos mecanismos, se consolida como un órgano de supervisión internacional de las acciones de los Estados vinculadas a los procesos de justicia transicional. Así mismo, la CIDH a través de las recomendaciones de sus audiencias temáticas, así

como, las sugeridas tras las visitas *in loco*<sup>6</sup> en conjunto con sus informes, permite identificar patrones a las violaciones de los derechos humanos en determinados contextos (CIDH, 2013).

La Corte IDH en relación con la justicia transicional, se ha encargado de ejercer control sobre la convencionalidad de los casos vinculados con las acciones estatales adoptadas. De acuerdo con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Corte IDH es de competencia consultiva, es decir, los Estados pueden recurrir a pedir opinión sobre la compatibilidad de las leyes internas en relación con el diseño e implementación del proceso de transición. En la misma línea, ha provisto a los Estados de contenido frente a sus obligaciones con los derechos de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición (CIDH, 2013).

La CPI como mecanismo permanente y complementario de las jurisdicciones penales nacionales para el enjuiciamiento de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, consolidó un DPI de mayor alcance. En esta misma línea, permitió al DPI limitar en tiempos de paz y de guerra el uso de la fuerza dentro de las normas del DIH con respecto a los escenarios de conflictos armados de carácter no internacional e internacional (CorteIDH, 2017).

**Tabla 1.** *Competencias de los mecanismos de protección de derechos humanos en el marco de la justicia transicional*

<b>Competencias de los mecanismos de protección de derechos humanos en el marco de la justicia transicional</b>	
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas	Apoyar la promoción y protección de todos los derechos humanos universalmente reconocidos en los mecanismos internacionales de derechos humanos.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en dicha materia. Realiza su trabajo con base en el sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la CADH. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

<sup>6</sup> Las visitas *in loco* constituyen el método más utilizado por los organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros, para observar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos. (Ramcharan, 1982).

Corte Penal Internacional	Es un tribunal universal, independiente y permanente con competencia para juzgar a individuos acusados de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Análogamente, incentivan a los Estados parte del Estatuto de Roma a que investiguen violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH, sancionen a los responsables y reparen a las víctimas.
---------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en información de los sitios web de ACNUDH, CIDH, CorteIDH y CPI

Los mencionados mecanismos se complementan con normas de ámbito internacional como el Estatuto de Roma (1998), la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966) y las siete convenciones que son denominadas como “Principales instrumentos internacionales de derechos humanos”<sup>7</sup>. La convergencia de estos orienta a la justicia transicional hacia los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas en escenarios de ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

## **1.2 Justicia transicional: Procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha provisto de mayor precisión los principios fundamentales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en la justicia transicional. Actualmente, estos ubican la satisfacción de las necesidades de las víctimas como eje central del proceso de transición, en consecuencia, las medidas y mecanismos emitidos por organismos internacionales y regionales de derechos humanos plantean las obligaciones de los Estados para alcanzar el bienestar y la paz de la sociedad.

### **1.2.1 Principios fundamentales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en la justicia transicional**

#### **Derecho a la verdad**

El derecho de la verdad se orienta a la reconstrucción pública de hechos, sujetos y crímenes para reconocer causas, condiciones y efectos de las violaciones a normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves del DIH a partir del uso de la memoria histórica para establecer

<sup>7</sup> Estos siete instrumentos internacionales se refieren a: 1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965); 2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); 3. Convención sobre los derechos del niño (1989); 4. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984); 5. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990); 6. Convención internacional para la protección de todas las personas del desaparecimiento forzado (2006); y 7. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).

medidas de no repetición. De modo que la exigencia de la verdad se constituye como garantía fundamental para ejecutar procesos de justicia y reparación.

El ámbito de aplicación material del derecho a la verdad según los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, el Protocolo I de los Convenios de Ginebra (1977) se extiende a los casos de infracciones graves al DIH, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura. De ahí que el derecho a la verdad guarde relación directa con el deber de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos, especialmente, con la obligación de investigar de forma eficaz crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Por ello, las leyes de amnistías no son compatibles con el derecho a la verdad.

La verdad como derecho es de carácter tanto individual como colectivo. Individualmente, es “el derecho a saber de las víctimas y de sus familiares, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones” (Bonet & Alija, 2009, pág. 44) y colectivamente es “el derecho inalienable de toda sociedad, pueblo o comunidad a conocer los acontecimientos, circunstancias y motivos que llevaron a perpetración de los crímenes” (Garivía, 2005, pág. 48). En este sentido, reconstruir los hechos responde al deber de conocer y no olvidar para evitar su posible repetición a través de los ejercicios de la memoria histórica, comisiones de la verdad, la verdad judicial y la verdad comunitaria (Naqvi, 2006).

En este sentido, implica que las medidas de justicia transicional deben garantizar el derecho a la verdad como complemento para el acceso a la justicia. De modo que los diversos instrumentos que se establecen en las comisiones de la verdad o de investigación pretenden encontrar una relación verosímil entre motivos y hechos para impedir su repetición a futuro. Por este motivo, la verdad que se dé a conocer en la justicia transicional requiere que sea aceptada por la sociedad.

### **Derecho a la justicia**

El derecho a la justicia se concibe como la convergencia de una serie de disposiciones jurídicas que permiten aprobar, mediar o prohibir comportamientos a nivel individual o colectivo para mantener la convivencia pacífica de la sociedad. Por tanto, el derecho a la justicia exige que las acciones llevadas a cabo en los procesos de transición se enfoquen en la persecución y sanción penal de los responsables de violaciones de derechos humanos.

El principio de la satisfacción del derecho a la justicia en los procesos de transición exige el diseño de modelos formales a los Estados para investigar, enjuiciar y sancionar la violación de los derechos humanos. Además, se requiere que los mecanismos adoptados no sean considerados

como una “forma de justicia blanda”, ni puede priorizar una presunta reconciliación nacional sobre las demandas legítimas de justicia. De modo que las medidas que perpetúan patrones de impunidad no son aceptables. Así mismo, CIDH (2008) sostiene que los Estados tienen la obligación de eliminar los obstáculos sobre el acceso de las víctimas a la justicia.

En este sentido, los Estados deben procurar por la aplicación efectiva o alternativa de sanciones materializadas en penas privativas de la libertad a los individuos que, con su comportamiento, atentaron gravemente contra los derechos humanos, para así no distorsionar las amnistías e indultos como condenación y extinción de penas. Puesto que esto puede conllevar a la prevalencia de altos niveles de impunidad, molestia en las víctimas y desconfianza de la sociedad (Uribe, 2006).

De ahí que las leyes de amnistía y el indulto deban ser comprendidas como medidas jurídicas de alcance complementario para disminuir la intensidad del conflicto interno o la guerra interior en los Estados. Por lo tanto, los Estados que decidan adoptar este tipo de medidas que extinguen la acción penal están obligados a concederlas solo cuando los delitos cometidos por el victimario no se constituyan como violaciones graves a los derechos humanos, es decir, sean clasificados como delitos políticos. Así mismo, los Estados, pese a la adopción de estas medidas, no deben desconocer la obligación de reparar a las víctimas de los delitos amnistiados o indultados (Subijana, 2006).

El derecho a la justicia como principio en los procesos de transición custodia la búsqueda de la verdad, la protección de las víctimas y la efectividad de los procesos judiciales internos de los Estados en contra de los victimarios a través de la ratificación de tratados internacionales para el cumplimiento de los estándares legales internacionales (Botero & Restrepo, 2006). Es necesario mencionar que en el proceso de justicia se pueden realizar negociaciones entre víctimas y victimarios frente a compromisos sobre la reconstrucción de hechos, procesos de reconciliación y reparación a víctimas para lograr imponer penas adecuadas con la gravedad del delito, así como, a la satisfacción de la víctima (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, 2017).

La CIDH ha establecido estándares transversales a los procesos penales y a las medidas alternativas que se adopten en los procesos de justicia transicional con respecto a la protección de la vida e integridad de las personas vinculadas a los respectivos procedimientos. Así mismo, ha mencionado que todo mecanismo de justicia debe desarrollarse en un plazo razonable.

## **Derecho a la reparación**

La reparación en la justicia transicional debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido por las víctimas. Por tanto, los Estados conforme a sus obligaciones jurídicas internacionales y su derecho interno deben reparar por acciones u omisiones que se les puedan atribuir violaciones graves al DIH y a otras violaciones de normas internacionales sobre derechos humanos. Por otro lado, si se determina que la obligación de reparar recae en una persona física o jurídica u otra entidad, esta debe compensar a la víctima o indemnizar al Estado si este ya concedió la reparación (ACNUDH, 2014).

Los procesos de reparación contienen medidas desde un enfoque individual y colectivo orientados a abarcar los daños ocasionados a las víctimas. La reparación a nivel individual refiere al derecho que tienen las víctimas, así como, a sus familiares cercanos de ser restituidos, indemnizados o rehabilitados de acuerdo con los hechos que atentaron contra sus derechos humanos. Por otro lado, la reparación a nivel colectivo refiere a la obligación que tienen los Estados con los pueblos sobre el derecho a que se adopten medidas de satisfacción y garantías de no repetición de actos victimizantes. De manera general, el derecho a la reparación en el marco de la justicia transicional se llevará a cabo a partir de mecanismos de restitución, indemnización, rehabilitación o satisfacción (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU], 2006).

La restitución hace referencia a medidas que pretenden devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. Por lo tanto, es el restablecimiento de la situación de la víctima a su estado normal. Sin embargo, esta forma de reparación se ve conflictuada, si no existen garantías efectivas de no repetición (Ruiz et al. 2008).

La indemnización es un mecanismo de reparación de naturaleza compensatoria, es decir, su monto será de acuerdo con la índole y a las características del hecho victimizante (Gamboa, 2013). Este tipo de reparación responde a casos donde no es posible volver a la víctima a la situación anterior al crimen contra ella, como los homicidios, la violencia sexual, la tortura y las desapariciones. Estas medidas deben responder por daños causados, daño emergente, lucro cesante y daño inmaterial.

La rehabilitación se refiere a las medidas de recuperación de las víctimas a través de la financiación de atención médica, psicológica, social y jurídica. De modo que la rehabilitación obliga a los Estados a proporcionar procesos y servicios para la reconstrucción del proyecto de

vida de las víctimas. Por ello, es necesario que se adopte un sistema que contemple la atención de cada caso en particular (Sandoval C, 2008).

La satisfacción se orienta a actos para la recuperación de la dignidad humana de carácter simbólico y colectivo de perjuicios no materiales. De acuerdo con la resolución 60/147 de 2006 de la AGNU la satisfacción existe cuando se adoptan garantías eficientes de no repetición, se verifica ubicación e identidad de los restos mortales de las víctimas y estos se entregan a sus familiares, se presenta a las víctimas o sus familiares una disculpa que determine las responsabilidades de los hechos ocurridos y se genere un sistema que castigue judicialmente a los victimarios. De modo que estas acciones puedan significar un avance para romper el ciclo de dolor en la medida en que logren eliminar la impunidad.

Por tanto, es necesario precisar los retos o dilemas que puedan obstaculizar la reparación suficiente, efectiva y completa. Especialmente con relación a si las medidas de reparación tienen en cuenta las características propias de los contextos a aplicar, al igual, a que si estas se ajustan a las necesidades particulares de las víctimas (Greiff, 2014). La CIDH (2008) estima que la reparación integral debe abarcar reparaciones por daño material o inmaterial. Por tanto, una reparación que se base en el intercambio de beneficios a costa de sostener patrones de impunidad no es compatible con la justicia transicional.

### **Garantías de no repetición**

El principio de la garantía de no repetición se construye como “la disposición administrativa, legislativa o judicial, que pretende identificar y erradicar las causas que ocasionaron los hechos atroces a fin de que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de su dignidad” (Reyes, 2017, pág. 146). Cabe aclarar que lo mencionado no alude a que las garantías de no repetición tienen una función restaurativa sino preventiva que pretende prevenir futuras violaciones de derechos humanos (Tams, 2002).

De ahí que las garantías de no repetición permiten dentro de los procesos transicionales la conformación de mecanismos adecuados para la prevención de hechos victimizantes por medio de la reforma oportuna de las instituciones del Estado. Por lo tanto, el desarrollo de las garantías de no repetición implica analizar la forma de disolver los grupos precursores de la violencia, destituir a los altos funcionarios relacionados con la violación de los derechos humanos, fortalecer la democracia y el ejercicio de la ciudadanía.

Según Greiff (2014) las garantías de no repetición requieren partir desde un enfoque en las causas primarias de las violaciones de los derechos humanos. Por ello es indispensable que se contemplen mecanismos que sean encargadas del diseño, implementación, evaluación y adecuación de las medidas propuestas en los procesos de justicia transicional. Al considerar que un riesgo latente en los procesos de transición es que las garantías de no repetición no sean viables para ejecutarse como políticas legislativas y reformas institucionales que permitan a las víctimas superar las experiencias dolorosas y afianzar en la reconciliación.

### **1.2.2 Mecanismos internacionales asociados a la justicia transicional en reparación a la violencia sexual**

Hasta hace poco, las violaciones específicas contra las mujeres, en particular, la violencia sexual, ha tomado relevancia en los procesos de justicia transicional. Debido a que si bien se reconoce la violencia sexual como violación a los derechos humanos, aún persiste la supremacía masculina sobre las políticas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, invisibilizando el impacto que estas tienen sobre las mujeres.

La escasa atención a las reparaciones, en los planos sustantivo como de procedimiento, a las mujeres víctimas de la violencia está reñida con el hecho de que estas son frecuente objeto de violencia tanto sexual como de otro tipo no solo durante los conflictos, sino en tiempos normales (...). Como cada caso de violencia contra las mujeres suele enmarcarse en pautas de subordinación y marginación preexistentes y a menudo interrelacionadas, dichas medidas deben vincular las reparaciones individuales y la transformación estructural. Tradicionalmente, además, las mujeres víctimas de la violencia han tropezado con dificultades para acceder a las instituciones facultadas para dispensar reparaciones. (Manjoo, 2010, párr. 24)

Así mismo, el fenómeno de la violencia sexual se mantiene en los territorios tanto en tiempos de paz, de transición o de guerra. Este tipo de violencia se mantiene en altos niveles de impunidad, revelando los problemas que existen en la justicia transicional para hacerle frente a esta violencia en específico (CNMH, 2017). Sin embargo, es posible identificar desarrollos sobre el delito de la violencia sexual en materia de derechos de las mujeres en el DIH, el DIDH y el DPI.

En el ámbito del DIDH, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1989) condena la violencia sexual y obliga a los Estados parte a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia. En adición, la aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) enmarca en el

contexto de las violaciones de derechos humanos la violencia contra las mujeres. La cual define en artículo 1 como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.(Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1993, párr.14)

En la misma línea, la Recomendación No. 30 del CEDAW (2013) establece que en escenarios de conflicto internacionales o no internacionales “los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consiste en protecciones complementarias en virtud de la Convención y del Derecho Internacional Humanitario, de los refugiados y penal.” (párr.19). Así mismo, hace una serie de recomendaciones a los Estados sobre la garantía del acceso de las mujeres a la justicia, la verdad y la reparación, aplicando una política de tolerancia cero, en particular sobre la violencia sexual, incluso en el contexto de los mecanismos de justicia transicional.

El comité de la CEDAW (2017) en la adopción de la Recomendación General No. 35 señaló que la prohibición de la violencia contra la mujer es un principio del derecho internacional consuetudinario. Este hecho consagra la prohibición de la violencia sexual en el ámbito del derecho internacional. Así mismo, establece que la violación a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

La Convención de Belém do Pará (1994) establece que los Estados frente a la violencia contra las mujeres deben abstenerse de cualquier acción en contra de las mujeres. Además, las autoridades estatales deben adoptar políticas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Así mismo, le refiere a los Estados adoptar medidas para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer en pro de garantizar a las mujeres víctimas un juicio idóneo y mecanismos de reparación adecuados.

La Corte IDH (2013) ha referido que con respecto a la violencia sexual que la falta de pruebas gráficas o documentales no debe catalogar la declaración de la víctima como falsa. Al considerar que el daño causado por este tipo de violencia no se limita solo al daño físico de las víctimas, incluso resalta, que no siempre deja señales físicas en las víctimas. Además, recalca que los Estados deben considerar que la violencia sexual no suele denunciarse a causa del estigma que genera esta violencia sobre la víctima.

Los avances en el DIH, el DIDH y el DPI reconocen la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la justicia transicional para satisfacer los derechos de las mujeres víctimas. En este sentido, implica que en los procesos de transición se debe incluir dentro de las conductas punibles los crímenes de violencia sexual. Así mismo, se debe crear unidades especializadas en género respecto a los mecanismos de transición adoptados para el esclarecimiento de la verdad. De modo que es prioritario que las medidas de reparación se integren a la justicia transicional desde una perspectiva de género.

El derecho a la verdad sobre la violencia sexual en conflictos armados implica reconocer la cosificación de los cuerpos como estrategia de guerra. Sin embargo, las comisiones de la verdad históricamente no han tenido un enfoque diferencial de género pese a las recomendaciones formuladas en el marco del DIH, DIDH y DPI. Así mismo, ONU mujeres (2012) menciona la posible revictimización en los procesos de las comisiones de verdad debido al impacto que puede revivir y exponer públicamente los traumas de los escenarios de violencia en las mujeres víctimas. De modo que los procesos de verdad para la violencia sexual deben construirse a partir de las condiciones de las víctimas para determinar hasta qué punto se debe saber y contar del hecho victimizante.

El acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual al derecho a la justicia ha sido obstaculizado por los prejuicios de género. Dicha situación conlleva a las mujeres víctimas a un proceso de revictimización al ser cuestionados sus testimonios sobre los hechos victimizantes. Así mismo, la carencia de recursos económicos y lo dispendioso del proceso constituyen elementos que hacen que las mujeres perciban el acceso a la justicia como un proceso distante de su realidad.

Los derechos a la reparación y garantías de no repetición para las mujeres víctimas de violencia sexual es un pendiente en construcción en la justicia transicional. Si bien, existen obligaciones de los Estados con respecto a esta violencia, los problemas de género suelen ser invisibilizados, a causa del imperante sistema patriarcal. Dicha situación es posible rastrearla en que el mantenimiento de la violencia sexual tras el proceso transitorio, porque al ser legitimada en el ámbito privado se naturaliza en el ámbito público, al punto de volverse invisible e impune.

Según Corporación Humanas (2008) los Estados suelen considerar la reparación de la violencia de género un problema de segundo orden. De modo que las medidas de reparación adoptadas deben guiarse bajo un enfoque diferencial de género para remediar el sufrimiento de las

mujeres víctimas, compensar los daños asociados a la violación de sus derechos y ayudarlas a reconstruir sus vidas (Arroyo & Valladares, 2005).

El derecho de las garantías de no repetición en la justicia transicional es un componente clave para reparar integralmente a las mujeres víctimas. Puesto que la violencia sexual no es exclusiva de los escenarios de conflicto, sino que es un *continuum* de violencia de género que se ha ejercido históricamente sobre las mujeres. Por lo tanto, los Estados deben adoptar medidas que no solo reconozcan el tipo de daño, sino que den garantía de la prevención, sanción y erradicación de este (Corporación Humanas, 2008).

En este sentido, la reparación hacia las mujeres debe dirigirse más allá de la ratificación de los Estados a convenios, tratados y acuerdos internacionales sobre el DIH, el DIDH y el DPI. En efecto, las normativas ratificadas deben ser adoptadas tomando en cuenta la violencia contra las mujeres como un problema de primer orden. De modo que las medidas de reparación para ser integrales deben ser dirigidas a impactar desde el proceso de transición las relaciones de género.

Por ello, las medidas de reparación dirigidas a mujeres deben contemplar la restitución, reconexión y empoderamiento de los derechos humanos en torno a su realidad social. Así mismo, debe considerar el resarcimiento de los daños causados orientado a la corrección de la violencia de género en la sociedad. De modo que los mecanismos adoptados deben permitir a las mujeres participar activamente en el reconocimiento, protección y ejercicio de sus derechos en los procesos de justicia transicional para evitar que la violencia sexual quede impune o se invisibilice.

La justicia transicional, pese a no tener un concepto unívoco, históricamente ha respondido a la finalidad de equilibrar la exigencia de justicia, verdad y reparación sobre la violación de los derechos humanos con la necesidad de mantener la paz en la transición a nuevos regímenes políticos o periodos de posconflicto. Por ello, la constitución de los mecanismos de protección de derechos humanos responden a la necesidad de lograr paz sin impunidad.

Sin embargo, la justicia transicional al ser una relación de la distribución de poder puede caer en controversia entre las exigencias de paz y justicia al priorizar uno de los valores sobre el otro. Porque, al depender de la correlación entre los estándares jurídicos sobre los derechos de las víctimas y las dinámicas políticas de las negociaciones, puede interpretarse y utilizarse su discurso de diferentes maneras. Tal situación implica que su implementación no responda a la garantía de los derechos humanos sino a los intereses particulares de los actores implicados.

Por ello, evaluar el éxito o fracaso de los procesos de reparación integral en el marco de la justicia transicional de la violencia sexual implica identificar si las medidas implementadas son acordes al contexto histórico, político y social del país, al igual que a la realidad de las víctimas. Por tanto, persiste la necesidad de un marco normativo internacional que comprometa a los Estados a consolidar una transformación progresiva en pro de eliminar la violencia contra las mujeres.

Al considerar los antecedentes internacionales de la justicia transicional respecto al reconocimiento de la violencia sexual como crimen de guerra y lesa humanidad. Es necesario para efectos de la presente investigación indagar cómo ha sido la reparación de la violencia sexual en el marco de la justicia transicional en Colombia. Puesto que se concibieron en el país dos procesos transicionales con características complejas, pero con el común denominador de la impunidad de la violencia sexual. De ahí la necesidad de precisar si los procesos ejecutados fueron integrales en la medida en que responden o no a la realidad de las mujeres víctimas.

## **Capítulo II. Procesos de reparación integral en el marco de justicia transicional en Colombia**

Este capítulo tiene como objetivo comparar las medidas de reparación integral contenidas en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. Primeramente, se presentan experiencias internacionales de reparación a víctimas de violencia sexual en el marco de la justicia transicional. Ulteriormente, se identifica cómo se inscribe la violencia sexual en las mujeres en el conflicto armado colombiano. Posterior a ello, se determina el contexto sociopolítico que estableció el tipo de justicia, la forma de transición y los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición que se estipulan en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. Para concluir, se puntualiza si la reparación a mujeres víctimas de violencia sexual fue integral en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz según el ámbito internacional.

El capítulo hace uso del análisis documental para determinar las semejanzas y diferencias entre la Ley 975 y el Acuerdo de Paz en torno al contexto, contenido y aplicación de la justicia transicional. Para ello, se toma en cuenta las siguientes categorías de comparación: tipo de justicia y transición, adopción de un tratamiento diferencial y componentes de reparación.

Primero, la comparación alude al tipo de justicia y transición adoptada en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz para contrastar si hay variación en la naturaleza propia del objetivo de aplicación de los procesos. En segunda instancia, se examina la relación entre la adopción de elementos para el tratamiento diferencial para discernir la consecución del enfoque de género, las condiciones

particulares de las mujeres víctimas y las medidas de reparación adoptadas en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. Finalmente, se establece diferencias y semejanzas en los componentes de reparación para precisar que elementos en el proceso de transición fueron priorizados con relación a la reparación y si estos fueron o no producto del consenso entre las diferentes partes en conflicto.

Por otro lado, permiten estudiar la influencia de los cambios institucionales en las acciones gubernamentales, específicamente, para efectos de la investigación en los procesos de reparación a las mujeres víctimas de violencia sexual. Además, se profundiza sobre las implicaciones de la implementación del enfoque diferencial de género en torno a la eficiencia de los instrumentos de reparación para articular las demandas y necesidades de mujeres víctimas.

Se hace énfasis en el contexto sociopolítico de los marcos de la Ley 975 y el Acuerdo de Paz para examinar las tensiones que resultan de estos en relación con los parámetros internacionales de la reparación integral y sus alcances para satisfacer a las mujeres víctimas. Además, se relaciona como el carácter ideológico del gobierno de turno influye en los fines, los contenidos y los instrumentos que componen los procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en el marco de la justicia transicional.

Al finalizar se comprueba si los instrumentos acogidos garantizan el deber del Estado de investigar y sancionar los delitos de violencia sexual como crímenes de guerra y lesa humanidad. Así mismo, se hace hincapié en la importancia de adoptar el enfoque diferencial de género en las garantías de no repetición como fundamento de la justicia transicional. Por ello, se diferencia qué medidas de no repetición son contenidas en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz para verificar si en su concepción se adoptó el enfoque diferencial de género como herramientas primordiales para la no repetición de la violencia sexual.

## **2.1 Experiencias de procesos de reparación a víctimas de violencia sexual en el marco de la justicia transicional**

La violencia sexual contra las mujeres adquiere diversas connotaciones dentro de la guerra. Sin embargo, los crímenes sexuales en estos escenarios se configuran como una consecuencia exacerbada, inherente e inevitable de la violencia de género. Asimismo, la violencia sexual desposee y cosifica los cuerpos de las mujeres como armas o trofeos de guerra, deshumanizándolas

por completo. Pese a ello, antes de 1990 la violencia sexual era justificada, ignorada, invisibilizada y trivializada (Cardoso, 2011).

La violencia sexual es catalogada como crimen de guerra y lesa humanidad con la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) (Coomaraswamy, 1999). La formación de estos tribunales instauró una jurisprudencia relevante para la reparación de las mujeres porque la violencia sexual pasa de ser exclusiva de la esfera privada a comprenderse como una violación del derecho humanitario.

Así mismo, es relevante mencionar las experiencias de reparación de los casos de Guatemala y Perú, con el cometido de especificar avances y carencias sobre este derecho en la justicia transicional. En los casos mencionados hay coincidencias sobre la carencia de puntos claves para reparar a las mujeres víctimas, como la ausencia del enfoque diferencial de género, acceso restringido a las mujeres al proceso de reparación y falta de un marco conceptual que permita integrar el tratamiento de violencia sexual en todas las fases de la justicia transicional. A continuación, se presentan elementos relevantes que las mencionadas experiencias aportaron a la consolidación de los procesos de reparación a las mujeres víctimas de violencia sexual en la región latinoamericana.

### **2.1.1 Experiencias de reparación de casos de violencia sexual**

#### **Caso ex – Yugoslavia**

En la antigua Yugoslavia, desde 1991, se presentaron fenómenos bélicos de carácter étnico-religioso surgidos al culminar un régimen autoritario socialista que no favorecía a las religiones (Portillo, 2008). Después de 1992, tras la independencia eslovena y un referéndum por la independencia de Croacia de Yugoslavia, las fuerzas serbias y el ejército popular yugoslavo realizaron una limpieza étnica contra la población civil (Sánchez, 2017).

En 1992 es reconocida la soberanía de Croacia internacionalmente y se promueve un cese al fuego por orden de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pese a ello, la violencia en la Antigua Yugoslavia llegó a su mayor punto en 1995 con la masacre de Srebrenica en la que fueron asesinados 8.000 bosnios y se realizaron múltiples violaciones sexuales (Portillo, 2008). En consecuencia, se creó el tribunal *ad hoc* para la ex – Yugoslavia por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 1993, condenando por primera vez a los responsables de cometer violencia sexual por genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

La creación del TPIY se consolidó como un avance para evitar la impunidad sobre la violencia sexual al inscribir en su artículo 5 la violación como crimen de lesa humanidad y determinar la cadena perpetua como pena máxima y al permitir juzgar y sancionar figuras políticas. Además, la regla 96 de procedimiento y evidencia de los TPIY y TPIR, dictaminó que sólo se tomará como prueba el testimonio de la víctima sin la obligación de ser corroborado (Sánchez,2013).

El TPIY y el estatuto del TPIR establecen la responsabilidad individual sobre un crimen tanto si se actuó por cuenta propia o bajo órdenes. De modo que a partir de la creación del TPIY, la condena sobre la violencia sexual se establece teniendo en cuenta la responsabilidad de la persona que lo instiga, lo perpetra y la que evita que se cometa sin importar que sea militar o no.

Al juzgar el TPIY, el caso Kunarac estableció que se viola la autonomía sexual cuando una persona es sujeta a un acto sin consentimiento libre. Pese a ello, indica que las acciones que llevan a las víctimas a un estado de vulnerabilidad son solo indicios que no concluyen si la víctima gozaba de autonomía para consentir el acto, pero sí proporcionan pruebas para esclarecer si el consentimiento fue voluntario o no. Además, calificó la esclavitud sexual como crimen y condenó a integrantes del ejército serbio por crímenes de lesa humanidad tras violar en masa a mujeres musulmanas.

### **Caso Ruanda**

En 1994 en Ruanda se produjo un etnocidio entre las comunidades Hutu y Tutsi en medio del cual se cometieron mutilaciones, desnudez forzada, violaciones, esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual a casi 500.000 mujeres tutsis. Dimensionar el daño a las mujeres en el conflicto de Ruanda remite consultar al caso del Fiscal versus Jean Paul Akayesu<sup>8</sup> porque los relatos de mujeres víctimas en el juicio conllevaron a que se reformulara la acusación y condena de los delitos de violencia sexual (Nowrojee, 1996).

Ante la crueldad de los hechos ocurridos, el Consejo de Seguridad de la ONU creó a finales de 1994 el TPIR para juzgar y procesar los crímenes cometidos por solicitud expresa de Ruanda. En el caso contra Akayesu la fiscalía reveló que la violencia sexual contra las mujeres tutsis fue

---

<sup>8</sup> El caso del Fiscal versus Jean Paul Akayasu refiere a la primera decisión de condena emitida el 2 de octubre de 1998 por el TPIR a Jean Paul Akayesu por genocidio, instigación directa y pública a cometer genocidio y por crímenes de lesa humanidad contra la población tutsi. En el caso Akayesu, el tribunal declara culpable al acusado por genocidio y crímenes de lesa humanidad por no impedir ni detener dichos delitos en su calidad de oficial, y no por haberlos cometido personalmente.

Jean Paul Akayesu nació en 1953 en el municipio de Taba, en Ruanda, se desempeñó como burgomaestre entre abril de 1993 y junio de 1994 en su municipio natal, donde dirigía la administración y el mantenimiento del orden.

sistemática y generalizada, estableciendo que la violencia sexual no está limitada solo al contacto físico, sino que puede incluir cualquier tipo de violencia sexual en circunstancias coercitivas. (Consejo de Seguridad de la ONU, 1994). Así mismo, confirmo que Akayasu solía estar presente en los actos de agresión, homicidio y violencia sexual. De ahí que fuera condenado por instigar al uso de la violencia.

Por otro lado, la condena en el TPIR a la ministra Nyiramasuhuko, por instrumentalizar la violación a mujeres tutsis como recompensa a los combatientes hutus, la violación en público como forma de terror y usar la violencia sexual como arma genocida al crear brigadas de violadores contagiados VIH (Sociedad alemana para la cooperación internacional, 2016). Según Ávila & San Juan (2006) añadió a la interpretación clásica de violación, según el DIH, que las agresiones sexuales no solo son actos en contra del honor de las mujeres, sino que también atacan la dignidad humana y la integridad física.

En la misma línea, el TPIR con relación al caso Akayesu asume a la violación y la violencia sexual como un crimen de genocidio, al igual que cualquier acto con el propósito de destruir a un grupo en particular. Una vez determinados hechos relevantes para el reconocimiento de la violencia sexual como crimen de guerra y lesa humanidad, es relevante referirse a procesos de reparación desde la región latinoamericana, como es el caso de Guatemala y Perú.

### **Experiencia de reparación de la violencia sexual en Guatemala**

Guatemala, estuvo en medio de un conflicto armado, desde la década de los sesenta hasta la firma de paz en 1996, a causa de la llegada al poder de una serie de gobiernos militares que impulsaron políticas de mantenimiento de privilegios a minorías económicas excluyentes de la población indígena. Según la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH, 1999), la existencia de genocidio en el conflicto armado guatemalteco fue dictaminada a causa de las 132 mil a 200 mil personas asesinadas y las masacres indiscriminadas a la población indígena.

Según el informe *Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala Nunca Más* (1998) del arzobispado de Guatemala y *Guatemala, Nunca Más* (1999) de la CEH, el uso de la violencia sexual fue una práctica sistemática y generalizada por las fuerzas del Estado contra las mujeres. De acuerdo con los informes, el ejército guatemalteco usó la violencia sexual de forma masiva sobre las mujeres mayas. Así mismo, mencionan como las mujeres indígenas eran aisladas y castigadas por parte de sus comunidades por ser víctimas de abusos sexuales.

El proceso de reparación en Guatemala se llevó a cabo con un alto subregistro de violencia sexual, debido a que la CEH no tenía intención de documentar las violaciones a los derechos humanos, por y en varias ocasiones las preguntas claves fueron mal formuladas o no realizadas y varios casos no fueron considerados graves (Corporación Humanas, 2008). La firma del Acuerdo de Paz en Guatemala, tras cinco años de negociaciones, acordó una serie de compromisos en torno a reformas políticas, socioeconómicas y culturales en pro de la promoción de la equidad de género, pese a la deficiente participación de las mujeres en el proceso de paz.

El derecho a la reparación en Guatemala se ejecuta a través de la vía administrativa del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) y la ruta para el cumplimiento de las sentencias de la CIDH. La finalidad del programa era dignificar a las víctimas, respetar las normas de derechos humanos y generar garantías de no repetición. Sin embargo, la reparación a las víctimas no era integral, por ello en 2004 y 2005 se elaboraron documentos técnicos para incluir medidas de reparación psicosocial y cultural. Además, procesos de dignificación y resarcimiento económico a las víctimas de violencia sexual, así como, a otras violaciones no contempladas<sup>9</sup> en el PNR.

De modo que la reparación de la violencia sexual solo constaría de reparación económica no articulada a procesos de memoria histórica o acceso pleno a la justicia. Por ello, el alcance de la política de reparación es limitada al no ser orientada su articulación con la superación de los daños, las consecuencias e impactos de la violación de los derechos de las mujeres víctimas.

### **Experiencia de reparación de la violencia sexual en Perú**

En Perú, tras el conflicto armado interno entre el sendero luminoso, el movimiento Revolucionario Túpac Amaru y las fuerzas armadas nacionales desde 1980 a 2000. La caída del régimen autoritario de Alberto Fujimori en el 2000 en conjunto con la instalación del Comité de Verdad y Reconciliación en 2001 marcó la entrada del Estado peruano en un proceso de transición política dirigido a la reconstrucción social a través de los procesos de verdad, justicia y reparación.

Según el informe final del Comité de Verdad y Reconciliación (2003) en Perú, las mujeres fueron víctimas a gran escala de violencia sexual a tal punto que se configuraría como un crimen de lesa humanidad, la evidencia muestra que los crímenes sexuales fueron usados como estrategias antisubversivas de las Fuerzas Armadas Peruanas. Principalmente, la violencia sexual contra las

---

<sup>9</sup> Por otras violaciones no contempladas se comprende a aquellas que serán conocidas y resueltas por la CNR. La inclusión de la variable "Otras violaciones" permite incluir graves hechos de violaciones a derechos humanos no contempladas específicamente en las demás categorías en la CNR

mujeres se ejercía durante incursiones a las comunidades campesinas y detenciones en bases militares.

El proceso de reparación inició en 2007, con la implementación de las medidas de la Ley del Plan Integral de Reparaciones (PIR) al igual que la línea de género de la Comisión de Verdad y Reconciliación (VCR), en ambas medidas se desarrolló una metodología especializada para incorporar tanto la voz de las mujeres como su historia colectiva (Corporación Humanas, 2008). De ahí que se incluyera en el proceso de justicia transicional una audiencia temática sobre mujeres, el cual dio cuenta de los diferentes roles desde los cuales las mujeres fueron victimizadas en el conflicto armado.

Así mismo, el PIR determinó el principio de equidad de género e igualdad en la toma de decisiones, permitiendo que se generarán reparaciones con perspectiva de género que sean sensibles a sus experiencias en medio del conflicto. Además, los artículos 3 y 45 hacen énfasis que la violencia sexual es una violación de derechos humanos que debe ser reparada, pero excluye a otros tipos de crímenes sexuales de ser reparados a menos que hayan sucedido en conjunto con otras violaciones reconocidas por el TPIR.

En los últimos años, tras la creación del TPIY y el TPIR, la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres durante conflictos armados ha recibido mayor atención, así como, un tratamiento más adecuado por los gobiernos y organizaciones internacionales al ser considerada como crimen de guerra y lesa humanidad. Ambos tribunales *ad hoc* contribuyeron significativamente a que se reconocieran las violencias sexuales más allá de la violación como crímenes internacionales, incluyendo las experiencias de las mujeres en las decisiones en torno a los procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Así mismo, las experiencias de Guatemala y Perú muestran avances en la reparación de las mujeres desde la adopción de una perspectiva de género, pero limitada al no ser apropiada como elemento transversal en todas las fases de la justicia transicional. Sin embargo, se identifican avances que permiten dimensionar la instrumentalización de la violencia sexual en los conflictos armados.

## **2.2 Cosificación del cuerpo femenino: la violencia sexual en el conflicto armado interno en Colombia 1998-2018**

### **2.2.1 Violencia de género: Los significados de la violencia sexual**

La violencia basada en género es una categoría más amplia que la violencia contra la mujer al vincular a la cultura violenta de dominación imperante en la sociedad, la violencia estructural y de género. Según Breilh y Miño (1993), el mantenimiento de la violencia hacia la mujer, la antecede la idea del dominio de unos a otros como forma natural de vida y sustento ideológico de una sociedad de subordinación.

Durante los conflictos armados, la violencia contra las mujeres, particularmente la violación sexual, es utilizada como arma de guerra a fin de perseguir, destruir o someter a la comunidad a la que pertenecen. Y es que uno de los elementos que tradicionalmente se ha utilizado para legitimar estos actos ha sido “la noción del honor sexual de las mujeres que a su vez es el fundamento de la honra masculina”. Por lo tanto, se produce una verdadera expropiación de los cuerpos femeninos para convertirlos en espacios de control/dominación y disputa/resistencia, que otorgan o quitan el reconocimiento social a los hombres. (Arroyo & Valladares, 2005, pág. 411)

En este sentido, la violencia de género es un instrumento que permite someter y controlar las sexualidades, los cuerpos y la vida de las mujeres infringiendo toda forma de libertad. Así, la violencia sexual constituye la expresión más extrema de la dominación patriarcal porque se somete a las mujeres a ser un “cuerpo-cosa disponible, susceptible de ser dañada y destruida, para el placer y la dominación masculinos” (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013, pág. 353).

La violencia sexual tiene una dimensión simbólica que manifiesta “el sometimiento erótico agresivo de la mujer, obtenido de antemano por las relaciones políticas entre géneros, por la ideología machista de la superfuerza masculina” (Lagarde, 2016, pág. 26). Por lo tanto, la violencia sexual no es un caso aislado, irregular o atípico de la violencia estructural, sino que corresponde a la extensión de adaptaciones de las conductas normativas que definen los roles masculinos según los mandatos patriarcales dominantes en la sociedad.

De acuerdo con Segato (2016) la violencia sexual representa un tipo de violencia expresiva que consolida de forma truculenta la configuración histórica de todo poder como resultado de una expropiación inevitablemente violenta. De ahí que el sometimiento de los cuerpos por la violencia sexual adquiere diferentes formas de expresión que, si bien se ejecuta por medios sexuales, su finalidad no corresponde propiamente a la satisfacción de la libido sexual, sino que son dirigidas a mostrar el poder del orden patriarcal.

La violencia sexual se utiliza contra las mujeres como una forma de amedrentamiento, intimidación y castigo al ser acusada de “tener relaciones afectivas con personas del bando contrario, desobedecer normas de comportamiento impuestas por los actores armados, o participar en organizaciones sociales o comunitarias” (Arroyo & Valladares, 2005, pág. 412). En consecuencia, el cuerpo inscribe la materialidad de los significados simbólicos de la naturaleza de la violencia sexual como un problema inevitable, que las mujeres son obligadas a aceptar como otro aspecto regulador de la sociedad vinculado al sistema de poder patriarcal y por ende a la violencia estructural (Cobo, 2015).

La violencia sexual puede generar indignación social y en cambio forma parte de discursos culturales establecidos, generando tanto fascinación como rechazo, pero sobre todo creando silencio. Es posible afirmar por tanto que la violencia sexual se caracteriza por incoherencias y paradojas que se generan en el ámbito individual y social. (Kappler, 2015, pág. 3)

La incoherencia que impera en la violencia sexual se detenta en el silencio, ya que si bien en su centro se encuentra un profundo sentido moral que la convierte en un crimen de lesa humanidad. El silencio a nivel social no siempre encarna el carácter inhumano del victimario, sino que también revela como es un condicionante de la proliferación de las múltiples formas de violencia sexual, debido a que a través del silencio son tolerados e incluso legitimados.

El silencio de la sociedad ha permitido que “la violencia sexual sea efectiva en tanto devuelve la culpa a sus víctimas incluso a veces borrando o poniendo en duda la responsabilidad de los victimarios” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, pág. 135). En este sentido, atacar el cuerpo femenino implica dañar “la forma en que conocemos y experimentamos que la realidad es siempre corporal” (Bourdieu, 1999, pág. 188). De manera que el ataque directo al cuerpo en la violencia sexual equivale a fragmentar la realidad material en la que se encarna nuestra historia y el lugar que ocupamos en el mundo social.

### **2.2.2 La violencia patriarcal, militarización y violencia sexual**

Comprender la estrecha relación que hay entre militarización con las prácticas del sistema patriarcal que impera en la sociedad, remite a identificar las lógicas de subordinación femenina en el proceso de control territorial a partir del uso de la violencia. Al considerar que en “la lógica de la guerra, donde la cultura patriarcal halla su expresión más violenta en el militarismo profundiza

el control y la dominación sobre la vida y los cuerpos de las mujeres” (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013, pág. 30).

En este sentido, la prevalencia de la violencia sexual en los conflictos armados reside en que “se trata de un arma poco costosa que se presta rápidamente para la transgresión de múltiples tabúes” (Leatherman, 2012, pág. 34). Además, la violencia sexual se mantiene porque “los grupos armados reclutan a sus miembros en entornos culturales específicos que, con frecuencia, exhiben un modelo particular de patriarcado” (Wood, 2012, pág. 37).

La militarización es un proceso creciente en donde la Fuerza Pública y sus programas de operación se acercan cada vez más a la sociedad civil, e invaden áreas que tradicionalmente correspondería operar a los civiles, como la construcción de acueductos, carreteras, puentes, escuelas, con el fin de controlar los territorios. De esta manera, el militarismo no sólo es la insubordinación y desobediencia de la corporación militar a la autoridad civil, o el exceso en sus funciones legales, sino también la presencia en una sociedad, la penetración en su cultura y todo lo que representa, en fin, la preparación de una sociedad para la guerra. (Mesa de trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, 2010, pág. 17)

La militarización constituye relaciones de poder que configuran las dinámicas de una sociedad, bien sea desde el Estado o grupos armados ilegales. Además, se debe tener claro que “el militarismo no es algo protagonizado exclusivamente por militares, sino que, a menudo, los civiles prestan su apoyo o dirigen políticas con este enfoque militarista” (Mesa de trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, 2010, pág. 17).

De manera que la militarización es un proceso que direcciona la vida privada y colectiva de las poblaciones civiles como resultado de la confrontación armada por la disputa del dominio y control de un territorio. En consecuencia, la militarización involucra a las mujeres directa o indirectamente como formas de ejercer control social mediante la subordinación. Puesto que a través del uso de sus cuerpos no solo se libra una disputa territorial, sino que al tiempo se envía mensajes a la comunidad en medio de la confrontación armada.

El modelo de héroe hipermasculino se caracteriza por el desprecio hacia lo femenino, la criminalización de lo diferente y la desvalorización de la vida propia y ajena; y también por la promoción de las jerarquías de poder y la obediencia ciega que imposibilitan la autonomía y el pensamiento propio. (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013, pág. 45)

La violencia sexual se constituye en los conflictos armados en “la forma o configuración histórica elemental de todo poder en la especie y, por lo tanto, de toda violencia, ya que todo poder es

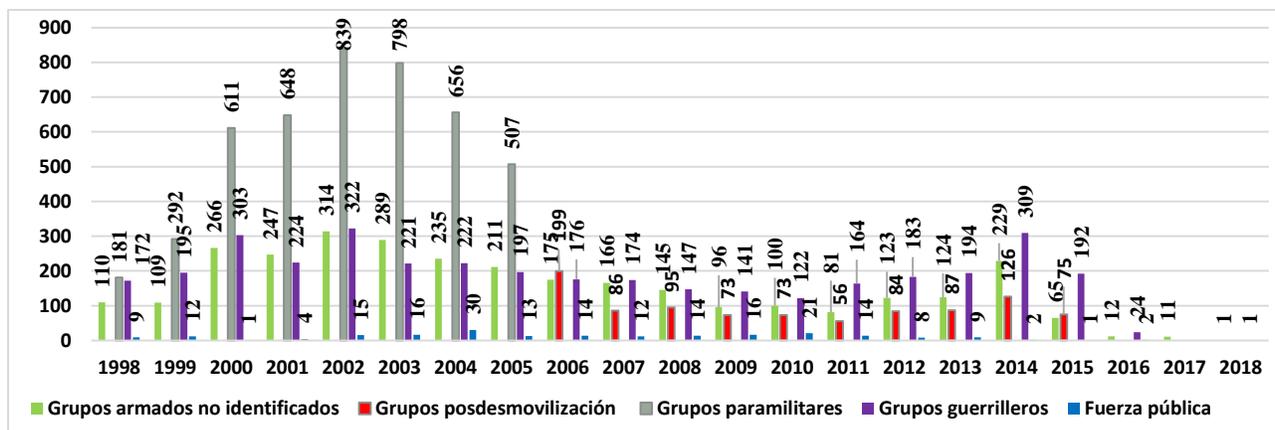
resultado de una expropiación inevitablemente violenta” (Segato, 2016, pág. 19). Por ello, las diversas formas de violencia sexual desde la hipermasculinidad se constituyen como la máxima expresión del sistema patriarcal desde la figura del varón militar como el “héroe que conquista, domina y reafirma el triunfo del guerrero” (Mesa de trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, 2010, pág. 23).

En escenarios de militarización, las mujeres son banalizadas como objeto porque son el territorio en el que se mide el poder a partir de “un pulso de protección y agresión a través de los cuerpos femeninos; son el espacio simbólico en el que se ejerce el poder de vida y de muerte sobre las poblaciones” (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013). Así mismo, la *hipermasculinidad* estimula desde la militarización el desprecio de lo femenino al ser visto como lo contrario a lo que todo “héroe” debería ser (Muñoz, 2011). Por consiguiente, la preponderancia de la violencia de género en la sociedad predispone a que la violencia sexual sea inevitable en los conflictos armados, asimismo, es la razón principal porque las mujeres se han convertido en objetivos de violencia sexual para el mantenimiento de la guerra.

### 2.2.3 Comportamiento de la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia 1998-2018

Colombia, con una marca de conflicto armado interno de más de 50 años, apenas comienza a dimensionar la magnitud de las formas, los alcances y los impactos de la violencia sexual en las mujeres. En este sentido, es preciso reconocer que la violencia se ha tornado cotidiana por la convergencia de intereses particulares, alianzas y dinámicas sociales.

**Gráfico 3.** *Número de víctimas por presunto perpetrador de violencia sexual por año de ocurrencia a nivel nacional (1998-2018)*



Fuente: Elaboración propia con base en información del Observatorio de Memoria y Conflicto. (OMC)

De acuerdo con el OMC, el uso de la violencia sexual en el conflicto armado alcanzó su mayor pico en 2002, con un total de 1490 víctimas, representando un 11,9% de las 12.514 reportadas en total. El Grupo de Memoria Histórica (GMH, 2013) afirma que la cúspide de los años de tragedia humanitaria (1996-2005) responden a la expansión de grupos guerrilleros y paramilitares, en conjunción con un Estado a la deriva tras el fracaso de los diálogos de paz entre las FARC y el gobierno Pastrana (1999-2002).

El gobierno de Uribe (2002-2010) se caracterizó por la ofensiva militar del Estado contra las guerrillas y la reconfiguración de los paramilitares tras la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en 2003. Es posible relacionar la baja de violencia sexual entre 2002 a 2010 a la implementación de la política de seguridad democrática. Sin embargo, tal política tuvo graves repercusiones en los derechos humanos, como es el caso de los falsos positivos<sup>10</sup> (Grupo de Memoria Histórica, 2013).

La disminución de los casos de violencia sexual puede tener implicaciones directas sobre los casos cubiertos por el Estado en que miembros de las fuerzas gubernamentales aliados con paramilitares cometieron graves abusos sexuales contra las mujeres (Amnistía Internacional, 2004). Las declaraciones de paramilitares en el proceso de justicia y paz revelaron acuerdos entre actores legales e ilegales que afectaron el esclarecimiento de los crímenes de violencia sexual (Corte Penal Internacional, 2012).

Pese al proceso de desmovilización de las AUC pronto hubo rearme en distintos lugares del país debido a la falta de consensos al interior de los bloques. En consecuencia, el gobierno Santos (2010-2018) se enfrentó al rearme de disidencias de las AUC y reacomodos de grupos paramilitares en distintos lugares del país entre 2011 y 2012. Aunque no se recompuso la presencia territorial de las AUC, si se generó un *continuum* de la violencia sexual en ataques generalizados sobre las comunidades (Grupo de Memoria Histórica, 2013).

El gobierno Santos adoptó legislaciones para avalar el acceso a procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición como la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014. Por otro lado, la violencia sexual presentó una tendencia a la baja tras la firma del Acuerdo de Paz con las FARC en 2016. Sin embargo, la violencia sexual se mantiene como una amenaza latente en la vida

---

<sup>10</sup> El fenómeno denominado “falsos positivos” refiere a ejecuciones a civiles a manos de las fuerzas militares para mostrarlos como muertos en combate, para demostrar resultados positivos frente a la guerrilla respaldando que el Estado reconoce a estos grupos armados como objetivos a combatir y la existencia de un conflicto. (Grupo de Memoria Histórica, 2013)

de las mujeres debido a la presencia de disidencias de las FARC, la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las estructuras posparamilitares en el país.

Aunque los datos del OMC muestren que la violencia sexual tiende a disminuir, esto no dimensiona su magnitud real en el conflicto armado. Al considerar la dificultad para cuantificar la dimensión existente de este tipo de violencia por la falta de concertación en los procesos e instrumentos de recolección de datos. De ahí que los datos publicados por las diferentes organizaciones gubernamentales y sociales sean incoherentes, incomparables e incompletos (Jiménez & Matinez, 2019).

De los 12.115 casos de violencia sexual se reportaron un total de 12.487 víctimas entre 1998 a 2018, se presume que 213 casos fueron perpetrados por miembros de la fuerza pública (1,7%) 4.532 por grupos paramilitares (36,3%), 3.686 por la guerrilla (29,5%), 954 por grupos armados posdesmovilización (GAPD, 7,6%) y 3102 por actores armados no identificados (24,8%). El OMC categoriza casos no identificados para referenciar la falta de información sobre si el presunto responsable pertenece o no a un grupo armado.

Los paramilitares hacían uso indiscriminado de la violencia contra la integridad física. Así mismo, cosificaron los cuerpos femeninos como “forma de reclamar control sobre el territorio enemigo y delimitar las zonas ganadas a través de un mensaje que marca las comunidades con el terror” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, pág. 55). El repertorio de violencia de los paramilitares se basó en asesinatos selectivos, masacres, desapariciones forzadas, torturas y sevicia, amenazas, desplazamientos forzados masivos, bloqueos económicos y violencia sexual (Grupo de Memoria Histórica, 2013).

Según Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ, 2011) la conformación de los GAPD corresponde a las deficiencias de la Ley 975 de 2005 y el incumplimiento del acuerdo entre el gobierno Uribe y las AUC que conllevó al reagrupamiento, formación y crecimiento de nuevos grupos posdesmovilización a cargo de narcotraficantes. Los GAPD hacen mayor uso de la amenaza sexual como estrategia para despojar a las mujeres campesinas de sus tierras y silenciar las voces de las lideresas en los procesos de restitución de tierras (Observatorio de Derechos Humanos, 2010).

Las FARC recurría a la violación de los cuerpos de las mujeres que consideraba enemigas en escenarios de control territorial y con menor medida se ejercía al interior del grupo. Dicha

situación se encuentra relacionada con la prohibición y sanción de la violencia sexual dentro de la estructura según el artículo 3 de su estatuto. Sin embargo, las guerrillas FARC y ELN ejercían la violencia sexual como práctica para formar cuerpos combatientes a través de abortos forzados, la esterilización y la anticoncepción forzadas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

La fuerza pública ha usado la violencia sexual a partir de la estigmatización de las mujeres de colaborar con un grupo armado o ser guerrilleras a través de las modalidades de amenaza sexual, tocamientos y violación. Las agresiones sexuales por miembros del ejército generalmente toman lugar en escenarios de disputa territorial. De modo que el incremento de fuerza pública, así como, las políticas de seguridad se configuran como condicionante para legitimar los atentados contra la vida, la integridad y la libertad de las mujeres al privilegiar lo militar sobre lo civil (Mesa de trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, 2008).

Las variaciones de casos entre paramilitares, guerrilleros y fuerza pública corroboran que los crímenes sexuales responden a “incentivos o sanciones que han establecido los comandantes y las dirigencias de cada una de las organizaciones armadas” (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 84). En ese sentido, se sugiere como el común denominador que la consumación de los crímenes sexuales son actos que redimen las masculinidades guerreras. De ahí que los cuerpos femeninos sean entendidos de forma errónea como un botín de guerra sobre el cual los grupos armados tienen el derecho de apropiarse y controlarlo.

## **2.3 Justicia transicional en las negociaciones de paz en Colombia**

### **2.3.1 La justicia transicional en Colombia**

Los procesos de verdad, justicia y reparación creados dentro del marco de la justicia transicional son de naturaleza constitucional porque refieren al deber del Estado sobre la protección de los derechos fundamentales para consolidar la paz. Al considerar que la Constitución Política en los artículos 2, 22 y 95 determina la paz como un objetivo del Estado y valor constitucional. Así mismo, destaca la paz como propósito central del Derecho Internacional Humanitario, especialmente, el artículo 93 de la carta magna que reconoce a instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos como bloques de constitucionalidad.

De acuerdo con Uprimny & Saffon (2015) la Constitución Política reconoce indirectamente mecanismos que pueden ser aplicados en la transición como la amnistía y el indulto a delitos políticos y la Corte Constitucional enfatiza que estos sirven como fundamento constitucional. Al considerar que las amnistías e indultos políticos pueden ser herramientas de justicia transicional que facilitan la creación de condiciones para hacer posible la paz política y social. Por otro lado, la Corte Constitucional afirma que la justicia transicional se sustenta en la mención que hace la Constitución Política del concepto de política criminal<sup>11</sup> del Estado.

Siempre que se observe adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas. (Corte Constitucional de Colombia, 2011, pág. 2)

La Constitución Política no refiere un concepto concreto de justicia transicional, pero la regula a través de tres decisiones específicas de la Corte Constitucional<sup>12</sup> frente a la definición, la aplicabilidad y el rol de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas. Dichos fallos se adoptan con las sentencias C-370 de 2006, 1199 de 2008 y C-711 de 2011, estas permiten resolver masivas violaciones de derechos humanos, altos patrones de impunidad y los requerimientos de las víctimas.

La justicia transicional en el Estado colombiano es dinámica porque “permite comenzar escogiendo una vía transicional y terminar optando por otra” (Uprimny,2006,pág.22). Así mismo, tiene medidas complementarias de carácter restaurativo, retributivo, compensatorio y transformador. En este sentido, según Abuchaibe (2017) la acción estatal remite a considerar que la justicia transicional no es en sí misma un cuerpo normativo, por lo tanto, se encuentra supeditada a herramientas normativas que crean para implementarla.

---

<sup>11</sup> Es el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacerle frente a conductas consideradas reprochables con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. (Corte Constitucional de Colombia, 2001)

<sup>12</sup> La justicia transicional quedó modelada en la Constitución Política de 1991 con el marco jurídico para la paz, en el acto legislativo 01 de 2012, por medio del cual superó el inconveniente aparente sobre la no existencia de referencias directas a la justicia transicional en la Constitución Política. Además, la Constitución Política le asigna a la Corte Constitucional la tarea de garantizar que, dentro de un periodo transitorio de tres mandatos presidenciales, no se adopten normas que atenten contra los derechos fundamentales y conexos del Acuerdo Final y se respete, de buena fe, su estructura fundamental.

Sumado a lo mencionado anteriormente, la justicia transicional está ligada a la variación discursiva del abordaje del conflicto armado. A raíz de la configuración de los intereses particulares de los gobiernos de turno en relación con el proceso de transición y las particularidades propias del contexto. Por ello, las construcciones discursivas sobre conflicto armado son volubles porque el contexto cambia constantemente en conjunto con los intereses del Estado, esto se traduce en nuevos modos de política, nuevas prácticas sociales y nuevas expresiones de necesidades de los elementos que conforman la justicia transicional (Uprimny & Saffon, 2008).

De modo que el uso del lenguaje de la justicia transicional que antecede a las medidas de reparación en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz en determinada fase histórica pueden presentar reformas en el marco de la justicia transicional. Debido a las tensiones que resultan en relación con los postulados de los gobiernos de turno para hacerle frente a deberes estatales de investigar, sancionar y reparar la violación de derechos humanos. Así como la responsabilidad del Estado con las víctimas y con los acuerdos con los grupos armados desmovilizados.

### **La justicia transicional en la Ley 975 de 2005 - Ley de justicia y paz**

El día 25 de julio de 2005, tras cuatro debates en el Congreso de la República, fue aprobada la Ley 975 con el objeto de facilitar los procesos de paz y la reincorporación de miembros de grupos armados ilegales. Si bien la Ley 975 no refiere a la justicia transicional, si instauró mecanismos propios de esta, con el objetivo de superar el conflicto armado para transitar hacia la paz. De este modo, se consagra como “una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible”. (Congreso de la República de Colombia, 2006, pág. 2)

La Ley 975 se aplicó en una situación de macro criminalidad de las AUC, lo cual reveló serias tensiones entre la garantía de derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas al priorizar los procesos de DDR de exintegrantes de las AUC. Al mismo tiempo, la situación fue agravada al revelarse el fenómeno de la parapolítica<sup>13</sup>, acuerdos entre militares y paramilitares por casos de falsos positivos y la aplicación de la política de la seguridad democrática.

Por otro lado, Uprimny y Saffon (2008) hace mención del problema de ambigüedad en el marco teórico y conceptual de la justicia transicional adoptada en la Ley 975 porque se sustenta

---

<sup>13</sup> Fenómeno en el que los políticos convergieron con los grupos paramilitares en sus metas y objetivos, estableciendo relaciones para proveerse de ciertos bienes comunes. (Grupo de Memoria Histórica, 2013)

en la afirmación que el Estado colombiano se enfrenta a una amenaza terrorista contra la democracia y la ciudadanía y no un conflicto armado interno. Tal situación es consecuencia de la instauración del discurso hegemónico en el gobierno Uribe sobre el uso de la seguridad democrática, haciendo énfasis en derrotar al terrorismo desde la unión nacional, estableciendo a los grupos armados ilegales como enemigos a vencer.

De modo que el sustento discursivo sobre el conflicto armado que respalda la Ley 975 justifica la operacionalización de la autoridad y el orden a través de la aplicación de la fuerza o cualquier otra acción necesaria para vencer el terrorismo e instaurar la paz. En este sentido, no se hace un uso adecuado del concepto de transición porque no se reconoce un conflicto armado interno sino una amenaza terrorista. Por lo tanto, la configuración de este discurso hace confusa la consecución de un estado de transición porque no es posible verificar la intensidad del conflicto (Valvidieso, 2013).

Además, el Estado colombiano no contaba con los suficientes desarrollos conceptuales, instrumentales y legales, lo cual llevó a una serie de fallas en la puesta de marcha de la justicia transicional, considerando a este proceso *heterodoxo* y *sui generis*. Sin embargo, el amparo del discurso de la justicia transicional dio lugar a mecanismos que posibilitan una reconciliación nacional para una paz duradera, por lo tanto, si bien no se dio en sí una transición, si se deslumbró un deseo de esta.

La Ley 975, determinó la primera noción de víctima de forma jurídica. La concepción de víctima se ha ido reelaborando en función de los distintos procesos de subjetivación que se presentaron a lo largo de los procesos de paz en el marco de la justicia transicional. La Ley 975 define a las víctimas como:

La persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. (pág. 2)

Así mismo, se considera víctimas al cónyuge permanente, y familia en primer grado de consanguinidad de la víctima o miembros de la fuerza pública cuando ésta estuviese desaparecida o se le hubiere dado muerte. Además, se acoge a los miembros de la fuerza pública que sufrieron

lesiones transitorias o permanentes que ocasionaran alguna discapacidad o violación a sus derechos fundamentales por acciones llevadas a por uno o varios integrantes de un grupo armado al margen de la ley. Sin embargo, el reconocimiento de las víctimas en la Ley 975 excluye e invisibiliza a las víctimas de crímenes de Estado.

Pese a que la Ley 975 dio apertura a la adopción de la justicia transicional para dar fin al conflicto interno en Colombia, es posible referenciarla como una justicia sin transición. Al considerar, según Uprimny (2006) que como normativa transicional no generó impactos efectivos para el goce de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En consecuencia, debido al proceder de la política criminal del Estado, se promovieron ajustes pertinentes a fin de garantizar los derechos que las víctimas poseen en el marco de la justicia transicional.

### **La justicia transicional en el Acuerdo de Paz**

El Acuerdo de Paz entre las FARC y el Estado colombiano se firmó el 24 de noviembre de 2016. Este se suscribe como una expresión de justicia transicional en la medida que supuso el comienzo de una fase de transición hacia el posconflicto a través de vías institucionales. De modo que se rige a través de una justicia transicional, transformadora y renovadora, la cual es producto de la Ley 1448 y sus normas complementarias a medida que van estableciendo nuevas dinámicas en los procesos de paz llevados a cabo en el país (Gamboa, 2005). En este sentido, la adopción del Acuerdo de Paz considera que:

El fin del conflicto supondrá la apertura de un nuevo capítulo de nuestra historia. Se trata de iniciar una fase de transición que contribuya a una mayor integración de nuestros territorios, una mayor inclusión social -en especial de quienes han vivido al margen del desarrollo y han padecido el conflicto- y a fortalecer nuestra democracia para que se despliegue en todo el territorio nacional y asegure que los conflictos sociales se tramiten por las vías institucionales, con plenas garantías para quienes participen en política. (Gobierno Nacional de Colombia, 2016, pág. 1)

El 10 de junio de 2011 se expidió la Ley 1448, esta aportó al Acuerdo de Paz medidas para reparar de manera integral las necesidades específicas de las víctimas del conflicto armado para garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de forma progresiva, gradual y sostenible. La Ley 1448, se constituyó para unificar de forma integral la protección de los derechos humanos a través de la modificación de la política pública regente en la Ley 975 en

materia de reparación a las víctimas. Además, establece la definición legal de justicia transicional en su artículo 8:

Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. (pág. 3)

La Ley 1448 se apoya en los artículos transitorios 66 y 67 de la Constitución Política<sup>14</sup>, los cuales les brindan a los instrumentos transitorios carácter excepcional a fin de garantizar la terminación del conflicto y una futura reconciliación.(Lozano, 2019). El gobierno Santos establece la Ley 1448, tras reconocer la existencia del conflicto armado en Colombia, posibilitando que las víctimas fueran el eje central del proceso de transición. En este sentido, se considera víctimas a quienes sufrieron un daño a raíz de las violaciones de derechos humanos ocurridas a partir del 1° de enero de 1985. Además, si la víctima hubiera fallecido, se contempla como víctimas al cónyuge, compañero permanente y familiares de primer grado de consanguinidad.

El gobierno Santos refiere en su discurso en torno al tránsito hacia la paz a las categorías terrorismo y conflicto armado, sin excluir a la una de la otra. De modo que asumió como terrorismo los horribles crímenes cometidos por los grupos armados ilegales. Asimismo, reconoció con la existencia del conflicto armado la responsabilidad del Estado y los grupos armados ilegales de resarcir a las víctimas, posibilitando una solución política negociada bajo la premisa, que la consolidación de la paz garantizaba el Estado de Derecho en todo el territorio nacional.

De ahí que la mencionada norma se consolidó como un avance hacia la transición para la finalización del conflicto armado en la medida en que reconoce su existencia permitiendo, que se sitúe la dignificación de las víctimas como elemento esencial para lograr la paz, llevando la justicia transicional más allá de su uso como herramienta de la política criminal de Estado. De este modo, el Estado colombiano reformula los mecanismos de justicia transicional haciéndolos más incluyentes, viables y responsables con la reconciliación nacional. El Acuerdo de Paz se considera

---

<sup>14</sup> En el año 2012 se impulsó la aprobación de una modificación constitucional, con el Acto Legislativo 01 de 31 de julio de 2012, conocido como “Marco Jurídico para la Paz”. A través de la inclusión de los artículos transitorios 66 y 67 en la Constitución Política.

una política integral de transición en cuanto abarca el tratamiento de problemáticas sociales para garantizar el establecimiento de una paz estable y duradera. Dicho proceso se plasmó en seis puntos.

**Tabla 2. Puntos del Acuerdo de Paz**

<p><b>Puntos del Acuerdo de Paz</b></p> <p>Pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera</p>	<p><b>1. Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral</b></p>	<p>Busca la transformación estructural del campo, cerrando las brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural</p>
	<p><b>2. Participación política: apertura democrática para construir la paz</b></p>	<p>Pretende ampliar y profundizar la democracia</p>
	<p><b>3. Fin del Conflicto</b></p>	<p>Tiene como objetivo la terminación definitiva de las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC-EP</p>
	<p><b>4. Solución al problema de las drogas ilícitas</b></p>	<p>Promueve un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos ilícitos, y a la criminalidad organizada del narcotráfico, asegurando un enfoque general de derechos humanos</p>
	<p><b>5. Acuerdo sobre las víctimas del conflicto</b></p>	<p>Ubica el resarcimiento de las víctimas como el centro de cualquier acuerdo</p>
	<p><b>6. Implementación, verificación y refrendación</b></p>	<p>Concibe el seguimiento y verificación del cumplimiento de los componentes del Acuerdo de Paz</p>

Fuente: Elaboración propia con base en información de Acuerdo de Paz (2016)

El punto de especial atención para esta investigación es el de víctimas en el cual dentro de su marco se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición (SIVJRNR), con el propósito de garantizar a las víctimas un escenario transitorio capaz de satisfacer sus derechos en pro de la reconciliación nacional. En este sentido, contempla el compromiso de reparar y restaurar el daño causado, por ello:

Parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades (Gobierno Nacional de Colombia, 2016, pág. 127)

Cabe aclarar que el SIVJRNR no reemplaza a la política pública existente de reparación iniciada en la Ley 975 y continuada con la Ley 1448, sino que regula, complementa e integra tales leyes como marco normativo de reparación integral a las víctimas. (Corte Constitucional de Colombia,

2019). El SIVJRNR reconoce como víctimas a quienes las guerrillas, grupos paramilitares, agentes del Estado, grupos armados ilegales, desmovilizados, y terceros civiles que en colaboración con grupos armados hayan cometido delitos contra los derechos humanos en el conflicto armado.

El Acuerdo de Paz se consolidó como una política de justicia transicional con condiciones y garantías constitucionales que tiene validez jurídica tanto a nivel nacional como internacional pensada desde la centralidad de las víctimas. Sin embargo, persisten problemáticas propias del conflicto armado, así como, surgen otras sobre el cumplimiento de las medidas y garantías de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Por ello, es pertinente tener en cuenta que el Acuerdo de Paz por sí solo no garantiza que se lleve a cabo lo estipulado en este, debido a que su implementación es dependiente de las decisiones que se hagan en los consecutivos gobiernos de turno.

### **2.3.2 Medidas de reparación integral en Colombia en el marco de justicia transicional**

La reparación integral es un derecho de las víctimas y un deber del Estado sobre el reconocimiento y resarcimiento de las infracciones al DIH a través de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En este sentido, en conformidad a los estándares internacionales ratificados, las medidas adoptadas por el Estado colombiano deben ser accesibles, efectivas e implementadas en un plazo razonable para garantizar la salvaguardia de una reparación integral proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos. De igual forma, deben acoger el sufrimiento particular, la visión del entorno y el sentido de justicia de las víctimas (García, 2019).

La Ley 975 refiere la reparación integral como el derecho de las víctimas a acceder a acciones de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. En la mencionada norma, la restitución son actos que conllevan a las víctimas a la situación previa al hecho victimizante a través del restablecimiento de la libertad, el retorno al lugar de residencia y la devolución de propiedades, entre otros. Respecto a la indemnización, dictamina que consiste en subsanar monetariamente el daño derivado de las violaciones de los derechos humanos. En cuanto a la rehabilitación, menciona es la atención a víctimas en pro de su recuperación física y psicológica. En referencia a la satisfacción, determina que son actos llevados a cabo para restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

En conformidad al derecho internacional es posible determinar falencias en la Ley 975 con respecto al no establecimiento de medidas apropiadas de no repetición en el proceso de reparación integral a las mujeres víctimas de violencia sexual. A causa de un sistema de registro de investigaciones deficiente, la falta de garantías para la denuncia e impunidad de los hechos victimizantes.<sup>15</sup>

La Ley 1448 establece medidas transicionales judiciales, administrativas, sociales y económicas de carácter tanto individual como colectivo en relación con los derechos vulnerados y las características del hecho victimizante. En función de avalar el reconocimiento de las condiciones, demandas y necesidades particulares de las víctimas. En este sentido, concibe que la reparación para ser integral debe llevarse a cabo de forma “adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones” (pág. 7).

La Ley 1448 complementa las medidas de reparación acogidas en la Ley 975. En relación con la restitución agrega el deber estatal de suministrar resarcimiento jurídico y material proporcional a la desposesión de territorios. Por otro, las medidas de rehabilitación implementan planes de atención encaminados a la recuperación de la población afectada sin desconocer su entorno socioafectivo. En lo referente a las medidas de satisfacción se afilia al compromiso estatal de adoptar acciones en pro de la no repetición de sucesos victimizantes, la sanción de responsables y el desmantelamiento de grupos subversivos. Además, la compensación económica se reformula pretendiendo contribuir la superación de la violación de derechos humanos y las circunstancias de vulnerabilidad actuales de las víctimas.

Tras la expedición de la Ley 1448 es posible afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano consolidó un gran conjunto de herramientas para hacer efectiva la reparación integral a las mujeres víctimas de violencia sexual. Pese a ello, persisten todavía obstáculos para la aplicación idónea de la normativa. Sin embargo, es indudable que la inclusión de la justicia transicional en los marcos de negociación del Estado colombiano con grupos armados ha generado una serie de progresos en torno a la política de reparación integral. Los cuales se recogen en el

---

<sup>15</sup> En este sentido, es necesario destacar que la Ley de justicia y paz solo hasta 2009 expidió su primera sentencia. En relación con los casos de violencia sexual solo hasta 2015, dictó tres sentencias relacionadas a casos de violencia sexual.

Acuerdo de Paz de forma más completa como guía hacia la reparación desde las particularidades de cada una de las víctimas en función de los derechos violentados.

### **2.3.3 Garantías de no repetición de violencia sexual en Colombia en el marco de la justicia transicional**

El informe Orentlicher (2005) establece según los principios de Joinet (1997) que el Estado debe adoptar medidas apropiadas para que las víctimas no sean nuevamente sometidas a la violación de derechos humanos que denigren su dignidad.<sup>16</sup> De modo que las reformas institucionales deben ser consultadas públicamente con las víctimas sin ningún tipo de discriminación a sus particularidades, en pro de “asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones” (Organización de la Naciones Unidas, 2005, pág. 17).

Las garantías de no repetición fueron adoptadas en el artículo 149 de la Ley 1448 para “transformar las condiciones de tipo político, económico, social y cultural que propiciaron las vulneraciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario”(pág. 62) debido a que los procesos anteriores de reparación sólo tenían en cuenta medidas de indemnización o restitución en la fase de implementación. De acuerdo con la Unidad para las Víctimas (2014) las garantías de no repetición “son medidas implementadas por el Estado y que comprometen a la sociedad en su conjunto para que las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario nunca vuelvan a ocurrir”(pág. 16).

Así mismo, el Acto Legislativo 01 de 2012 que adiciona el artículo transitorio 66 de la Constitución Política denominado marco jurídico para la paz dispone que los “instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos” (pág. 1). Posterior a ello, el gobierno Santos en el Acuerdo de Paz (2016) con las FARC pactó sobre las garantías de no repetición que:

---

<sup>16</sup> Los temas generales que desarrollan los principios de Joinet (1997) en relación con las garantías de no repetición son: campos implicados por las garantías de no repetición (principio 37); disolución de los grupos armados directamente o indirectamente ligados al Estado, así como grupos privados que se benefician de su pasividad (principio 38); derogación de la legislación y jurisdicción de excepción (principio 39); medidas administrativas u otras concernientes a los agentes del Estado implicados en los procesos de violaciones graves de los derechos humanos (principio 40); modalidades de puesta en marcha de medidas administrativas (principio 41); y naturaleza de las medidas que pueden ser tomadas contra los agentes del Estado (principio 42). Dichas temáticas se desarrollan en los principios 30 y 35 del Orentlicher.

El Estado adoptará las medidas para garantizar el esclarecimiento del fenómeno paramilitar, evitar su repetición y garantizar el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, y violencia sistemática en particular contra las mujeres, o que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, o que amenacen o atenten contra las personas que participan en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz.(pág, 80. )

Respectivamente, las garantías de no repetición son el resultado de la implementación coordinada de las medidas existentes para el resarcimiento a las víctimas en conjunto con todos los puntos del Acuerdo de Paz, en especial, lo acordado en el apartado 3 denominado “fin del conflicto” y el apartado 5 “víctimas”. Por ello, se concertó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEVCNR) para que las garantías de no repetición junto con otras medidas contenidas en el Acuerdo de Paz permitan “reversar los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio” (Gobierno Nacional de Colombia, 2016, pág. 188)

Respecto a las garantías de no repetición a las mujeres víctimas de violencia sexual, las cifras de este tipo de crimen y el *continuum* de violencia en sus vidas, verifica la responsabilidad que tiene el Estado a prestar un trato acorde a la magna vulneración de sus derechos en el marco de transición a la paz. Por lo tanto, los procesos de verdad, justicia y reparación deben ser respaldados por medidas que garanticen la revictimización. Así mismo, se debe asegurar la deconstrucción de la cultura patriarcal en la sociedad Colombia para abolir la violencia contra la mujer en cada aspecto de su proyecto de vida.

De modo que los principios de verdad, justicia y reparación dentro de la justicia transicional serían insuficientes sin la garantía de no repetición de graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la transición hacia un Estado en paz requiere que se sustenten políticas, planes y proyectos que en particular sirvan como respuesta a las necesidades concretas y condiciones particulares de cada una de las víctimas.

#### **2.4 Aplicación del enfoque diferencial en las medidas de atención, reparación y garantías de no repetición en Colombia**

La reparación integral implica la adopción del enfoque diferencial como una lectura de la realidad que garantiza respuestas institucionales que atiendan y protejan a la población en condiciones

particulares de vulnerabilidad. Además, el enfoque diferencial como imperativo del DIH reconoce que existen necesidades de protección diferenciada a las poblaciones históricamente marginadas (Comisión Internacional de Derechos Humanos, 2006). Según el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) citado en Serrano (2014) el enfoque diferencial, se entiende conceptualmente en el marco operativo de la justicia transicional en Colombia, como:

Conjunto de pautas, medidas y acciones orientadas a grupos humanos con características particulares por razón de su diversidad cultural, edad, género, opción sexual y condición de discapacidad. En este sentido, se debe buscar que las diferentes perspectivas sean integrales al diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las líneas estratégicas de acción que orientan el tratamiento, la atención y la reparación integral a víctimas. (pág. 55)

La Ley 1448, reconoce sujetas primordiales de la aplicación del enfoque de género a las mujeres víctimas del conflicto armado porque sufren múltiples victimizaciones con respecto a su condición de mujer y el impacto de la violencia en su persona por razón de sexo, etnia, raza, posición económica, entre otras como resultado del mantenimiento de una cultura patriarcal (Serrano, 2014). Por ello, el Estado colombiano ha suscrito a una serie de tratados y convenciones que lo obligan a garantizar y respetar los derechos humanos desde las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho.

En este sentido, el enfoque diferencial se adopta como requerimiento indispensable para dignificar a las víctimas frente a los diferentes espacios vulnerados en su vida en medio del conflicto armado. Por tanto, las medidas de reparación para las mujeres deben ser enfocadas desde la adopción del enfoque diferencial haciendo atención en la violencia de género (Salcedo, 2013).

La adopción del enfoque diferencial en la Ley 975 restringía a las mujeres excombatientes que fueron víctimas. Por ello, la Ley 1448 adopta un enfoque diferencial con perspectiva de género que permite a las mujeres en su rol de víctimas y de excombatientes tener medidas de atención y reparación. Lo cual ha contribuido a visibilizar la desproporción de los hechos de violencia contra las mujeres y los obstáculos que afrontan en la garantía de sus derechos. Puesto que se reconoce la victimización múltiple a las mujeres en el conflicto armado con relación al impacto diferencial a su condición especial y al daño ocasionado en su persona individual. (Unidad para las Víctimas, 2014)

Sin embargo, varias medidas de la Ley 1448 no se direccionan de forma pertinente por lo que deja ciertos vacíos para reparar de forma integral. Por ejemplo, según Sánchez & Oliveros

(2014) mencionan que el artículo 31 pese a que en su párrafo 3 manifiesta la protección a víctimas de agresión, no detalla qué tipo de agresiones. Así mismo, no hace una distinción sobre qué garantías de protección se les presta a las mujeres excombatientes para atender su doble victimización teniendo en cuenta su condición como victimaria y víctima.

El Acuerdo de Paz adopta una serie de normas, medidas y mecanismos que acogen el enfoque diferencial y de género para materializar respuestas que concuerden con las necesidades, características y particularidades de las mujeres víctimas. Por ello, la Comisión del Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEVCNR) en sus mandatos y sus funciones tiene en cuenta el impacto diferencial, las distintas experiencias y condiciones de vulnerabilidad de las mujeres en el conflicto armado.

Si bien se ha logrado avanzar en la adopción del enfoque diferencial haciendo énfasis en el género, no se ha logrado cubrir de manera integral las múltiples condiciones de victimización que afectan a las mujeres, lo cual suscribe una serie de obstáculos en el alcance de los mecanismos de reparación. En este sentido, los mecanismos adoptados no han sido suficientes para garantizar una reparación de forma integral de acuerdo con los estándares internacionales.

Las semejanzas y diferencias en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz (Anexo 1) encuentran su centro en la concepción discursiva sobre el conflicto armado y el contexto histórico, político y sociocultural de los gobiernos de turno, lo cual afecta el alcance de las medidas de reparación adoptadas. Las medidas de reparación en la Ley de 975 en el gobierno de Uribe, bajo el reconocimiento de una amenaza terrorista, se limitaron a ser un requisito técnico jurídico. Posteriormente, la Ley 1448 reformó su adopción otorgándoles alcance material, tras reconocer el Gobierno de Santos la existencia del conflicto armado interno, lo cual permitió que se considere en el Acuerdo de Paz a las víctimas como eje central en el marco de la justicia transicional.

El patrón de cifras y modalidades de violencia sexual usadas por los grupos armados es diferente en el conflicto armado, pero el común denominador para el uso de este tipo de violencia fue mostrar de forma simbólica su poder para apropiarse y controlar el territorio. En la misma línea, se reconoce que la violencia sexual es un problema público con un alto grado de impunidad, lo que obstaculiza que se repare integralmente a las mujeres víctimas.

La inclusión de los enfoques diferenciales en la Ley 1448 vislumbra el progreso en la normatividad adoptada para resarcir a las mujeres al reconocer las múltiples victimizaciones que

les afectan. Sin embargo, la inclusión de estos suscita dificultades al orientar la atención diferenciada en un sentido unidimensional, al categorizar como grupos poblacionales condiciones como género, edad o etnia. Tal situación conlleva a la no integralidad de la reparación al minimizar la múltiple victimización a solo una condición de vulnerabilidad.

Por ello, si bien el Estado no está en condición de asegurar a las mujeres que sus derechos no volverán a ser vulnerados, está en la obligación de generar medidas que contribuyan a formar procesos de reparación que brinden insumos para superar imaginarios, prácticas y discursos socioculturales que mantienen vigente la naturalización de la violación de los derechos humanos de las mujeres. Por ello, el siguiente apartado pretende precisar avances y falencias respecto a la reparación, valorando si los mecanismos actuales son pertinentes para lograr un efectivo resarcimiento a las mujeres víctimas de violencia sexual.

### **Capítulo III. Respuesta estatal para la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado 2002-2018**

El capítulo pretende precisar avances y falencias de la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado a través del uso de los métodos cuantitativo y cualitativo. Primeramente, se analizó el cumplimiento de las medidas de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición contenidas en la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. Posteriormente, se realizó una aproximación a las percepciones de las mujeres víctimas en relación con las medidas estatales de reparación. Finalmente, se determinó condiciones que no permiten llevar a cabo una reparación que sea íntegra con respecto a las realidades de las mujeres víctimas.

Es preciso considerar que en Colombia no existe un consolidado unificado<sup>17</sup> sobre la magnitud de la violencia sexual ejercida contra las mujeres en el conflicto armado y persiste un alto subregistro sobre ella. Sumado a ello, los sistemas de datos existentes no están articulados porque no hay un acuerdo sobre el concepto de violencia sexual<sup>18</sup> frente al tratamiento de la información. Por tanto, no es posible determinar la cantidad de víctimas de violencia sexual a causa de los diferentes condicionantes que mantienen este hecho impune.

---

<sup>17</sup> Hay avances en la conformación de un sistema integrado de información sobre violencia sexual, como lo indica la Ley 1719, pero este es un proceso reciente y en curso.

<sup>18</sup> La Corte Constitucional desarrolla el concepto de violencia sexual en los Autos 092 de 2008 y 09 de 2015

Por ello, los siguientes resultados solo remiten avances parciales del Estado frente a los compromisos adquiridos con las mujeres víctimas de violencia sexual en la Ley 975, la Ley 1448 y el Acuerdo de Paz con proporción a la reparación integral. Al contemplar que la presente investigación pretende determinar cómo ha sido la reparación integral en el marco de justicia transicional en el cual se circunscribe la normatividad aludida anteriormente.

Primero, se hace uso de informes de seguimiento a estándares normativos alusivos a la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual. Por ello, se analizó el contenido de informes de seguimiento correspondientes al cumplimiento de la Ley 975 de 2005, Ley 1448 de 2011, Ley 1257 de 2008, Ley 1719 de 2014 y el Acuerdo de Paz. Además, se retoman informes de seguimiento y monitoreo de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 emitidos por la Corte Constitucional.

Así como los indicadores de género actualizados en 2015 establecidos en el CONPES 3726 de 2012, los cuales responden al proceso llevado a cabo en la ruta individual de reparación integral (Anexo 2). Sin embargo, los indicadores no permiten medir adecuadamente el avance de la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual porque solo hasta 2014 se puso en marcha la Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual.

Además, se referencia informes de la comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley 975 y la Ley 1448 para determinar desde las voces de las mujeres el impacto de la implementación de las medidas de reparación. También, se acude a la investigación realizada por Zapata, G., Iáñez, A., & Álvarez, J. (2020) denominada Mujeres víctimas del conflicto armado. Análisis de su reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 para profundizar sobre la repercusión que ha tenido o no la adopción del enfoque de género.

Por medio de la revisión y análisis documental de las obras bibliográficas mencionadas, se pretende determinar si las medidas emprendidas por el Estado colombiano en el marco de la Ley 975 y la Ley 1448 tuvieron resultados positivos para dar respuesta a las múltiples y particulares condiciones de vulnerabilidad que las mujeres afrontan dentro y fuera del conflicto armado. De modo que es posible determinar si las medidas de reparación logran articular las demandas y a las necesidades de las mujeres de forma integral.

El apartado finaliza con un análisis sobre los diferentes obstáculos vigentes para la reparación integral de la violencia sexual. Por lo cual se determinó las dificultades entre la relación

del rol del Estado, las mujeres víctimas, los victimarios y la sociedad que imposibilitan un proceso íntegro de reparación. Para ello, se referencia informes de organizaciones de mujeres, informes de la mesa de seguimiento de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional y producción bibliográfica que alude a los obstáculos de reparación a mujeres víctimas de violencia sexual.

Los avances de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual corresponden a la responsabilidad de los victimarios frente a la infracción de los derechos humanos. Así como, al cumplimiento del deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos en términos de verdad, justicia, reparación y no repetición. Por tanto, la lectura de la reparación integral se realiza a través del acceso, implementación e impactos de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no restitución.

### **3.1 Balance de la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado 2002-2018**

#### **3.1.1 Estándares normativos alusivos a la reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco de la justicia transicional**

En Colombia, en búsqueda de adoptar efectivamente los estándares internacionales del derecho a la reparación integral en el marco de justicia transicional, se creó, adoptó, reformuló e implementó la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. Cabe señalar que las únicas dos leyes que resuelven el proceso de reparación son la Ley 975 y la Ley 1448, mientras que los estándares legales propios de la justicia transicional son la Ley 975 y el Acuerdo de Paz. Por otro lado, el Acuerdo de Paz no solo se acoge, sino que fortalece las medidas de reparación ya existentes desde la Ley 1448 (Corporación Sisma Mujer, 2021).

Por lo tanto, se han dictaminado una serie de normas, políticas públicas y resoluciones judiciales alusivas a la asistencia, atención y reparación de las violencias de género. Las medidas mencionadas complementan la Ley 975 y la Ley 1448 para adherir acciones encaminadas a la garantía conjunta de los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición para restituir integralmente a las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco de la justicia transicional.

**Tabla 3.** *Hitos en el marco de la justicia transicional sobre medidas enfocadas a la reparación a mujeres víctimas de violencia sexual*

Hitos	Avances significativos respecto sobre medidas de reparación enfocadas a las mujeres víctimas de violencia sexual
Ley 975 de 2005	<p>Define la condición de víctima a través del Artículo 5 y establece sus derechos a la justicia, verdad y reparación. Respecto a la asistencia y tratamiento de la violencia sexual destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 38 dictamina que los funcionarios adoptarán medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos considerando al igual que la índole del delito.</li> <li>• El artículo 58 alude a que el acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas o sus parientes para hacer valer sus derechos. Así mismo determina que se deben adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual.</li> </ul>
Ley 1257 de 2008	Adopta normas que permiten garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Así el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, atención y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.
Ley 1448 de 2011	Contempla medidas orientadas a garantizar la atención, asistencia, y reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Además, integra el enfoque diferencial, a través del artículo 13 que reconoce la existencia de poblaciones con características particulares según edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad.
Ley 1719 de 2014	Adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado. Dictamina que los jueces en un tiempo razonable deben reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas; y los daños y perjuicios causados por la violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales. Además, enjuicia que la prueba sobre el delito es responsabilidad de los organismos estatales, amplía los tipos penales de violencia sexual y que ordena que los casos pueden ser juzgados sin importar el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho.
Acuerdo de paz de 2016	Crea el SIVJRNRR para consolidar un escenario institucional transitorio. Los organismos que lo componen deben acoger el enfoque territorial, diferencial y de género como ejes transversales para atender las necesidades de las víctimas en pro de satisfacer los derechos verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
CONPES 3726 de 2012	Define los lineamientos y el plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismos de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas y en respuesta complementaria a la atención a los derechos de las mujeres.
CONPES 3784 de 2013	Dicta los lineamientos de Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del Conflicto Armado, específicamente para garantizar la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres víctimas a la atención, asistencia, reparación integral y contribuir al ejercicio de su ciudadanía plena.
Auto 092 de 2008	Evidencia la dimensión real y la gravedad del conflicto armado para las mujeres y manifiesta la existencia de un impacto desproporcionado y diferencial que el desplazamiento forzado ha tenido sobre ellas, además de identificar en su análisis riesgos específicos, las prácticas de violencia sistemática contra las mujeres en el marco del conflicto armado y barreras de acceso al goce efectivo de sus derechos.

Auto 099 de 2015	Reconoce el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres debido a los múltiples riesgos de género identificados como causas del desplazamiento forzado, entre ellos el riesgo de la violencia sexual.
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en información de la Ley 975 de 2005, 1257 de 2008, Ley 1448 de 2001, Ley 1719 de 2014, CONPES 3726 de 2012, CONPES 3784 de 2013, Auto 092 de 2008 y Auto 099 de 2015.

En este sentido, la lectura frente a los avances de la reparación integral se hace bajo los parámetros de la legislación nacional e internacional. A razón de ello, se toma en consideración que las medidas implementadas deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido. Asimismo, se enfatiza que el ordenamiento de las medidas de reparación de la violencia sexual no radica necesariamente en respuestas efectivas a los daños e impactos sufridos por las mujeres. En este sentido, verificar los avances en las medidas de reparación permite identificar el compromiso del Estado con lo que ha pactado a lo largo de los años en el marco de la justicia transicional.

### **3.1.2 Avances de las medidas de reparación a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en el marco de justicia transicional**

La lectura sobre los avances de reparación integral a víctimas de violencia sexual se hace a partir del acceso de las víctimas a medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Para ello, se hace uso de los resultados de los indicadores de género del CONPES 3726 de 2012 del Departamento Nacional de Planeación (DNP)<sup>19</sup>. Además, se emplea informes gubernamentales de seguimiento y monitoreo sobre los avances de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado para analizar, verificar y contrastar resultados de cumplimiento de metas del CONPES 3726 con los datos de implementación de las medidas de reparación presentados por otras entidades gubernamentales.

Cabe aclarar que si bien la Ley 975, concibe que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. El informe anual de la ONU (2011) reconoce “*la necesidad de reformar la Ley 975 de 2005, porque continuaba sin satisfacer adecuadamente los derechos de las víctimas*” (pág. 10). Particularmente, persiste un vacío institucional en la formalización de los procedimientos para la adopción del enfoque de género en las medidas de protección a las mujeres víctimas.

<sup>19</sup> Los indicadores de género del CONPES 3726 presentan resultados a partir de 2014. Ya que este se inscribe dentro de los marcos del Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un Nuevo País” 2014-2018 y la Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual la cual fue implementada a partir de 2014.

En consecuencia, diversas organizaciones de mujeres solicitaron el amparo de sus derechos vulnerados, lo cual resultó en la expedición de la Sentencia T- 496 de 2008 de la Corte Constitucional, en la que dictaminó el desconocimiento del nivel de riesgo y condiciones específicas de las víctimas. Por ello, ordenó adecuar la Ley 975, incluyendo en sus procedimientos: *“un enfoque de género que permita una respuesta diferenciada y adecuada a las particulares circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentre la mujer, derivadas de su condición de género”* (Corte Constitucional de Colombia, 2008, pág. 70). Tras reconocer que persisten fallas en el cumplimiento del artículo 38<sup>20</sup> de la mencionada Ley:

La estrategia de protección de víctimas y testigos de justicia y paz desatiende de manera flagrante las trascendentales y múltiples obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado. El programa diseñado no contempla un enfoque de género, (ni relativo a otros aspectos diferenciales derivados de la edad, la salud, la etnia etc.), perspectiva que resultaba determinante para responder a las exigencias internacionales de prevención de la violencia contra las mujeres, particularmente, la derivada del impacto desproporcionado del conflicto armado sobre su condición, y de protección de sus derechos fundamentales vulnerados o bajo amenaza, a consecuencia de la violencia propia la confrontación armada. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, pág. 68)

En consecuencia, las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en relación con la reparación a las mujeres víctimas de violencia sexual no presentan avance. A causa de la ausencia del enfoque de género, en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, el cual se constituye como la antesala para el acceso de las mujeres a la reparación de la violencia sexual. Particularmente, solo es posible rastrear medidas de reparación dirigidas directamente a las mujeres víctimas de violencia sexual a partir de la consolidación en 2014 de la Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, dentro del marco de la Ley 1448.

### **Avances parciales respecto a las medidas de restitución**

La restitución pretende devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos en medio del conflicto armado. Comprende la dimensión material de la reparación integral, la cual puede constituirse en medidas financieras de restitución de créditos y pasivos, la restitución de

---

<sup>20</sup> El artículo 38, inciso 2, de la Ley 975 de 2005, prevé: Para ello (protección de víctimas y testigos) se abstendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños.

vivienda, la restitución de tierras, la restitución de capacidades para el empleo, y el proceso de retornos, reubicaciones e integración local a través de la ruta de restitución de registro (Anexo 3) y la ruta de la restitución judicial (Anexo 4). Sin embargo, el CONPES 3726, solo hace seguimiento a los actos administrativos en marcha de las solicitudes realizadas por las mujeres ante la Unidad de Restitución de Tierras como indicador de seguimiento, el cual presenta los siguientes avances:

**Tabla 4.** *Porcentaje de actos administrativo de restitución de tierras a mujeres*

Indicador	Forma de cálculo	Avance acumulado			
	Línea base: 68.3%	Año	Solicitudes recibidas	Con decisión de fondo	Avance
Actos administrativos de registro ante la Unidad de Restitución de Tierras	N° actos administrativos que dan respuesta a las solicitudes de restitución para mujeres / N° de solicitudes de restitución para mujeres recibidas por la unidad de restitución de tierras en las zonas micro focalizadas*100	2014	9.562	6.000	63%
		2015	16.601	12.000	72%
		2016	21.971	17.000	77%
		2017	33.042	23.000	70%
		2018	36.262	28.000	77%

Fuente: Elaboración propia con base en información de la comisión de seguimiento y monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011

Respecto a la restitución de tierras entre el 10 de junio 2011 al 31 de marzo de 2018 se reportó que del total de 21. 147 mujeres solicitantes solo 5. 659 fueron beneficiadas. (Gobierno Nacional de Colombia, 2018). Además, aunque se realizaron un total de 36.463 solicitudes en zonas microfocalizadas solo 10.177 solicitudes de mujeres fueron inscritas en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, mientras que 14.827 fueron de hombres.

Tales cifras muestran una potencial relación entre los posibles obstáculos que se enfrentan las mujeres por las relaciones de género en busca de acceder a la medida de restitución. (Comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras, 2019). Por ejemplo, según el informe *Promoción y Monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencias intrafamiliar y sexual* de la Defensoría del Pueblo en 2008, existe una relación importante entre el desplazamiento forzado y la violencia sexual, puesto que dos de cada diez mujeres desplazadas manifestaron haber sido víctimas de violencia sexual.

En adición, la Corte Constitucional reconoce que las inequidades en relación con la propiedad de la tierra parecen más profundas para las mujeres por las vulnerabilidades específicas que les afectan, en particular a aquellas que están en situación de desplazamiento, lo cual traduce en obstáculos para la realización de su derecho de acceder a la restitución de la tierra. Además, hace énfasis en la persistencia de la baja cobertura de las mujeres víctimas frente a las solicitudes admitidas y éstas últimas no corresponden a la dimensión del despojo y abandono forzado de las tierras y viviendas (Comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras, 2019).

En la misma línea, el informe de resultados del CONPES 3784 de 2013 del DNP, informa que 37 mujeres líderes calificaron la restitución de tierras con 1,81 de promedio de satisfacción en la escala de 1 a 4. En adición, las mujeres partícipes de los seis talleres regionales concedieron una calificación de 1,3 (escala de 1 a 5) sobre la mejora del acceso a las mujeres a procesos de restitución de tierras. Tal situación encuentra su centro en las diferentes limitaciones relacionadas directamente con la microfocalización, el proceso para conformar un caso de restitución, los inconvenientes por segundos ocupantes, problemas de seguridad, entre otros.

### **Avances parciales respecto a las medidas de indemnización**

La indemnización es aquella compensación que le corresponde a las víctimas de manera proporcional a la gravedad de violación de sus derechos, esta se lleva a cabo a través de su respectiva ruta (Anexo 5). Las acciones se enmarcan en indemnizaciones administrativas<sup>21</sup> a cargo de la Unidad para las Víctimas o reparaciones judiciales del Fondo para la Reparación a las Víctimas a cargo de Tribunales de Justicia y Paz. (Departamento Nacional de Planeación, 2017).

En las indemnizaciones por vía judicial a las mujeres víctimas de violencia sexual persiste un 97% de impunidad. A causa de los obstáculos estructurales para acceder a esta, particularmente, destaca la ausencia de garantías para llevar a cabo la diligencia del debido proceso (Mesa de seguimiento a los autos 092 de 2008 y 009 de 2015, 2020). En cuanto a las indemnizaciones administrativas otorgadas a mujeres víctimas de violencia sexual solo es posible rastrear las

---

<sup>21</sup> La medida de indemnización administrativa cubre a víctimas que hayan hecho su solicitud en el marco de la Ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 1290 de 2008; así como la Ley 418 de 1997 y sus respectivas prórrogas. Así, el universo de víctimas a indemnizar se constituye por víctimas que habían realizado solicitudes previas, así como las víctimas nuevas que se registren y hagan una solicitud de indemnización después de 1° de enero de 2012.

entregas a partir de 2015, siguiendo los informes de la Ley 1448 de 2011, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

**Tabla 5.** *Número de indemnizaciones administrativas otorgadas a víctimas de violencia sexual conflicto armado interno*

Indicador	Línea base y meta que alcanzar	Año	Meta	Avance	Porcentaje de avance
Sumatoria del número de mujeres víctimas de violencia sexual con indemnización	Línea base 1.771	2015	2.100	2.152	102
		2016	900	900	100
	Meta que alcanzar 6.000	2017	800	1.070	133
		2018	800	471	57

Fuente: Elaboración propia con base en información de la comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011

En cuanto al cumplimiento de las metas propuestas, llama la atención que entre 2015 a 2017 se mantiene un constante sobre cumplimiento de metas, pero en 2018 se evidencia una disminución a las indemnizaciones otorgadas. Pese a ello, el número de mujeres víctimas de violencia sexual es muy bajo al compararlo con el total de mujeres incluidas por hecho victimizantes en el Registro Único de Víctimas (RUV) hasta 2018 del total de 31.476 mujeres víctimas de violencia sexual solo se indemnizaron a un total de 4.593 lo cual representa solo el 14% de mujeres indemnizadas de las registradas por este hecho victimizantes.

Pese a los avances considerables en la entrega de indemnizaciones a mujeres víctimas de violencia sexual, aún persisten impedimentos que para lograr avances a gran escala al comparar el número total de mujeres víctimas reportadas en el RUV. Sin embargo, cabe anotar que más allá de cobertura, el Estado debe hacer seguimiento al dinero entregado para verificar si permite la eliminación de ciclos de violencias en los proyectos de vida de las mujeres.

### **Avances parciales respecto a las medidas de rehabilitación**

La rehabilitación comprende estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas (Congreso de la República de Colombia, 2011). A partir de 2013, se implementó la medida de rehabilitación por medio del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las

Víctimas (PAPSIVI) y la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal (EREG). El primero se centra en el acceso y calidad del derecho a la salud, mientras, el segundo en el daño y las afectaciones psicosociales. Sin embargo, el Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial y Diferencial para Víctimas ha sido implementado desde 2016.

Los datos de atención integral en salud física y mental se desglosan en las siguientes variables: cobertura poblacional, cobertura con enfoque de género, cobertura con enfoque diferencial por discapacidad, y cobertura territorial en zonas rurales y rurales dispersas. Sin embargo, para efectos de la presente investigación se hace énfasis en la cobertura con enfoque de género porque son los datos más cercanos a la rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia sexual.

**Tabla 6.** *Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado que reciben atención en salud*

Indicador	Forma de cálculo	Meta/avance por año				
		Año	Línea base: 81%	Mujeres en el RUV	Mujeres atendidas	Avance
			Meta			
Mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado que reciben atención en salud	(N° de mujeres víctimas que recibieron acciones en salud / N° de mujeres víctimas en el marco del incluidas en el RUV) *100	2015	82%	9.797	9.273	95%
		2016	83%	16.105	15.102	94%
		2017	84%	21.686	20.053	92%
		2018	85%	25.206	23.121	92 %

Fuente: Elaboración propia con base en información del Ministerio de Salud y Protección Social de 2018

Las metas fueron establecidas anualmente al considerar que el RUV es dinámico, igualmente, el indicador se formuló en porcentaje porque los números de casos de atención en salud varían cada día (Comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras, 2019). La Unidad para las Víctimas reportó 22.439 mujeres víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual del acumulado de las 25.064 víctimas a 2018.

Según el cruce de bases de datos del RUV y el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) el 90,35% de las mujeres víctimas reportadas accedieron a los

servicios de salud desde 2014 a 2018. Por un lado, el PAPSIVI hasta mayo de 2018 atendió un total de 463.714 víctimas, representando las mujeres el 60% de la población atendida. Por otro lado, la EREG atendió entre 2012 y 2018 un total de 125.360 víctimas representando las mujeres el 74% de la población atendida (Gobierno Nacional de Colombia, 2018).

Existen avances respecto al número de mujeres atendidas por el PAPSIVI y la EREG en relación con el número de mujeres víctimas de violencia sexual reportadas en RUV entre 2014 a 2018. Sin embargo, se mantiene vigente, según el Auto 737 de la Corte Constitucional (2017) la carencia de un modelo de atención en salud especializado en violencia de género y la inexistencia de enfoque diferencial en medidas de protección a mujeres víctimas de violencia sexual. A razón de ello, se hace prioritario dirigir las medidas de rehabilitación hacia un enfoque transformador<sup>22</sup> al considerar que hay daños que son irreparables.

### **Avances parciales respecto a las medidas de satisfacción**

Las medidas de satisfacción pretenden resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. (Congreso de la República de Colombia, 2011). Las acciones implementadas son la entrega de carta de dignificación, exención del servicio militar y desincorporación, actos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público, acompañamiento a la entrega de cadáveres, apoyo a iniciativas locales de memoria y acciones de conmemoración.

Los mayores avances en las medidas de satisfacción se presentan en acciones encaminadas a recopilar, verificar y difundir la verdad. Destacan los progresos realizados por la Comisión de la Verdad<sup>23</sup> y el CNMH<sup>24</sup>. Sin embargo, no es posible catalogarlos como satisfactorios, teniendo en cuenta que existe un alto grado de probabilidad que la Comisión de la Verdad haya entregado certificados de aportes a la verdad sin haber preguntado a los comparecientes sobre los casos de violencia sexual a mujeres (Corporación Sisma Mujer, 2021).

---

<sup>22</sup> El Decreto 4800 de 2011 establece en el Artículo 5° que la finalidad del enfoque transformador es contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización con base en la noción que la transformación de dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se avanza en la reconciliación del país.

<sup>23</sup> Creada con la firma del Acuerdo de Paz hace parte del SIVJRN. Esta comisión promueve el reconocimiento voluntario de las responsabilidades de quienes participaron en el conflicto armado y acredita ante a JEP la comparecencia de las personas garantizando el componente de satisfacción de las víctimas.

<sup>24</sup> El Centro Nacional de Memoria Histórica tiene como objeto la recepción, recuperación, conservación, compilación y análisis de todo el material documental, testimonios orales y los que se obtengan por cualquier otro medio, relativo a las violaciones ocurridas en el conflicto armado interno para establecer y esclarecer las causas de tales fenómenos, conocer la verdad y evitar su repetición en el futuro.

La Comisión de la Verdad otorgó a la violencia sexual un lugar propio dentro del informe final “*hay futuro, si hay verdad*” dedicándole el tomo “*mi cuerpo es la verdad*” (2022) el cual es el resultado del proceso de escucha de 10.864 testimonios de hechos victimizantes de mujeres (Comisión de la Verdad, 2022). Análogamente, el CNMH respecto a la violencia sexual realizó los siguientes documentos: ¡BASTA YA! Colombia: memorias de guerra y dignidad (2013), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado (2017) y Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica (2018).

La UBPD presenta avances significativos solo hasta el año 2020 cuando aprueba, divulga y promociona los enfoques diferenciales y de género en los procesos de búsqueda (Unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, 2021). A partir de 2014, la carta de dignificación adquiere enfoque de género para exaltar a las mujeres víctimas su dignidad, nombre y honor. Entre 2012 a 2016 se entregaron 5.099 cartas de dignificación a mujeres víctimas de crímenes sexuales<sup>25</sup> (Gobierno Nacional de Colombia, 2016). Sumado a esto, se conmemoró el 25 de mayo como día nacional por la dignidad de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y el 25 de noviembre se conmemoró como el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

Los avances de la medida de satisfacción son importantes porque el reconocimiento público del Estado sobre el impacto particular de la violencia sexual en las mujeres permite evidenciar que esta no es propia del conflicto armado, sino de la prevalencia del *continuum* de la violencia de género. Sin embargo, se mantiene vigente el alto grado de impunidad sobre la violencia sexual a causa de la negativa sistemática de los perpetradores para reconocer este tipo de violencia.

### **Avances parciales respecto a las garantías de no repetición**

Las garantías de no repetición se orientan a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones e infracciones de los derechos humanos. A través de dos dimensiones, una preventiva que refiere a la obligación internacional del Estado de prevenir violaciones e infracciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora que alude a las acciones que pretenden mitigar los daños a las víctimas por violación e infracción de derechos humanos.

---

<sup>25</sup> Las entregas de las cartas de dignificación se realizaron en los marcos de la estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual o en jornadas de indemnización.

Al considerar la vigencia del estado de cosas inconstitucional,<sup>26</sup> al igual que el incumplimiento de la aplicación de las presunciones constitucionales de riesgo de violencia sexual y de vulnerabilidad acentuada (Auto 092 de 2008) y de riesgo extraordinario de género (Auto 098 de 2013). Se hace énfasis en identificar los adelantos respecto a la situación de protección de las mujeres como indicador de avance de las garantías de no repetición.

**Tabla 7. Mujeres víctimas de conflicto armado en riesgo extraordinario con medidas de protección implementadas**

Año	Indicador: (No. de mujeres víctimas con ponderación de nivel de riesgo extremo o extraordinario que tienen medidas de protección/ No. de mujeres víctimas con ponderación de nivel de riesgo extremo o extraordinario) *100						
	Mujeres con riesgo extraordinario que solicitaron medidas		Medidas de protección implementadas		% mujeres víctimas identificadas con riesgo extraordinario o extremo que cuentan con medidas de protección		
	Datos Sinergia	Datos UNP	Datos Sinergia	Datos UNP	Meta	Datos Sinergia	Datos UNP
2015	527	-----	446	-----	100%	85%	-----
2016	476	-----	386	-----	100%	81%	-----
2017	140	329	104	337	100%	74%	102%
2018	189	518	117	521	100%	62%	101%

Fuente: Elaboración propia con base en información de los informes sexto (2019) y octavo (2021) de la comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras

La información presentada del anterior indicador en los informes sexto (2019) y octavo (2021) de la comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley 1448 es inconsistente. Cabe resaltar que en el séptimo informe (2020) no se hizo seguimiento del indicador mencionado. Al calcular el porcentaje del total de mujeres con medidas de protección frente al total de mujeres con riesgo extraordinario y extremo, los datos muestran cifras superiores al 100% en los datos presentados por la Unidad Nacional de Protección (UNP) en el octavo informe respecto a 2017 y 2018, mientras el Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (Sinergia) informa un total de 74% para 2017 y un 62% para 2018.

<sup>26</sup> Refiere a la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en la expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos y la adopción de prácticas inconstitucionales.

En materia de protección, las órdenes de la Corte Constitucional vinculan a la Fiscalía General de la Nación (Más adelante Fiscalía) a la aplicación de las presunciones constitucionales de riesgo de violencia sexual y de vulnerabilidad acentuada (Auto 092 de 2008) y de riesgo extraordinario de género (Auto 098 de 2013), en conjunto, con la Ley 1719 de 2014 en el desarrollo del programa de protección. En respuesta a este requerimiento, la Fiscalía entre 2008 a 2017 evaluó a 27 mujeres víctimas de violencia sexual, de las cuales solo 12 se beneficiaron, 8 con medidas de protección física, 4 con cambio de domicilio y las otras 15 mujeres no se incorporaron (Mesa de seguimiento a los autos 092 de 2008 y 009 de 2015, 2020).

La negativa de más del 50% de las mujeres evaluadas en un período de nueve años muestra la dificultad para ajustar las medidas de protección a las realidades concretas de las mujeres víctimas. Las mujeres señalan que es problemático que el contenido de las medidas se reduzca a medios de comunicación, chaleco antibalas, rondas policiales, reubicación social y medidas complementarias de carácter psicosocial. (Mesa de seguimiento a los autos 092 de 2008 y 009 de 2015, 2020).

Las medidas de no repetición a mujeres víctimas de violencia sexual deben acoger la perspectiva de género en las fases de investigación, judicialización y sanción de los responsables del hecho victimizante para no limitarse a actos administrativos de protección. Además, las medidas de no repetición deben considerar el alto grado de impunidad que prima sobre la violencia sexual y la falta de garantías de los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

### **3.2 Aproximación a las percepciones de reparación integral efectiva a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en Colombia**

#### **Percepciones de las mujeres víctimas sobre las medidas estatales de reparación**

No es posible generalizar las impresiones de las mujeres víctimas sobre la reparación, teniendo en cuenta que cada una de ellas fue impactada de forma diferente por el conflicto armado y sus expectativas en torno a lo que debería ser la reparación no serán las mismas. Pese a ello, no se cierra del todo la posibilidad de evidenciar en sus relatos ciertos puntos de encuentro con referencia a las medidas estatales de reparación a la violencia sexual. Según Ricoeuer (1995) la máxima significación de la narración es que constituye una mediación entre la descripción y prescripción que logra establecer una vinculación de aspectos identitarios.

Por tanto, la indagación sobre las acciones del Estado llevadas a cabo para reparar a las mujeres víctimas de violencia sexual, permite proponer el testimonio como referente de aproximación a la percepción de las mujeres sobre la coherencia entre las acciones estatales y las demandas propias de su realidad. A razón que construir memoria a partir de relatos permite develar como el derecho a la reparación es atravesado por la inscripción particular de la violencia sexual en el conflicto armado en los cuerpos de las mujeres.

En relación con los horrores del conflicto armado sobre las mujeres, se constituye un vínculo inquebrantable que va más allá de sus propias particularidades, el cual es la exigencia de cambios estructurales, especialmente, frente al estado de marginación al que han sido relegadas. La Ley 1448 consagra que el Estado ofrecerá garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en su artículo 3 como lo son las mujeres. Sin embargo, hay disonancias entre el deber ser del establecimiento de los enfoques diferencial y de género respecto a su verdadero impacto en la reparación a las mujeres víctimas.

De acuerdo con el estudio denominado Mujeres víctimas del conflicto armado. Análisis de su reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 (2020) de un grupo de 70 mujeres entrevistadas por la “Corporación para la Vida Mujeres que Crean”, ninguna mencionó algún hecho que pudiese responderles de forma certera con el enfoque de género establecido por la norma.

[...] en teoría, hacen un proceso de acompañamiento por unas medidas urgentes y de protección, pero completamente desprovistas de lo que son las ... lo que es la perspectiva de género y esa condición diferente por el hecho de ser mujer, por el hecho de ser víctima de tales delitos, entonces se trata de forma igualitaria a todo el mundo, cuando es necesario y también implementar unas acciones de discriminación positiva; y bueno, usted tiene unas condiciones diferentes, hay que tratarla en esa condición diferente y darle entonces las herramientas que le den solución a su situación. (Zapata, Iáñez, & Álvarez, 2020, pág. 169)

Así mismo, las mujeres víctimas a través de sus relatos expresaron la necesidad de ser reparadas de acuerdo con sus realidades. Respecto a la valoración de la reparación en relación con las respuestas recibidas en las acciones gubernamentales en referencia al enfoque de género muchas mujeres expresaron que fueron poco prácticas para atender sus situaciones, sus condiciones y sus necesidades.

No. No, no he tenido, no se ha tenido en cuenta. Mi mamá tiene 84 años. De hecho, eh [...] me pareció que hará tres años que me hicieron la llamada de [...] le iban a tener en cuenta digamos para un trato psico [...] psicológico. Me pareció una burla. Porque hace tres años

fue eso, y mi mamá no ha recibido ninguna clase de ayuda[...] no, no. No se volvieron a comunicar. Y no he cambiado mi número, sigue siendo el mismo. Eh [...]Por lo tanto, yo lo tomo como una burla. A nosotros no nos tienen en cuenta para nada de [...] es más, creo que deberían de, de ver cómo [...] el, el estado en el que estábamos nosotras ¿cierto? Éramos dos madres solteras prácticamente, yo separada, mi hermana madre soltera. (Zapata, Iáñez, & Álvarez, 2020, pág. 170)

En adición a estas expresiones que relatan la discordancia entre lo propuesto con respecto a lo implementado en la realidad en correspondencia al enfoque de género al igual que al diferencial. La comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras (2019) menciona los sentires de las víctimas de crímenes sexuales en el conflicto armado, particularmente, los relacionados con la ausencia del enfoque de género en su atención y reparación que se materializan en falencias como:

[...] la falta de adecuación de los espacios para la toma de declaraciones, la baja cualificación de los funcionarios públicos para brindar una atención de acuerdo con el hecho victimizante sufrido, la necesidad de vigilancia sobre la inclusión de medidas afirmativas y diferenciales en los instrumentos de planeación territorial [...] entre otras. ( pág. 91)

La sensación general expresada por las mujeres víctimas es que las medidas de reparación son ambiguas frente a la valoración y resolución de los daños causados directamente a ellas en el conflicto armado que afectan directamente su cotidianidad. Lo cual traduce en que las expectativas depositadas culminen en una espera llena de incertidumbre ante el anhelo de acceder a ayudas económicas que les permita mitigar sus necesidades más inmediatas. En este sentido, la inclusión del enfoque de género para las mujeres les parece superficial al no comprometer su situación cotidiana.

### **Resistir, afrontar y rehacerse: Estrategias organizativas de las mujeres víctimas frente al conflicto armado**

Las mujeres se han enfrentado a la imagen estereotipada como víctimas pasivas en la lucha por la reivindicación de sus derechos en los procesos de construcción de la paz y mantenimiento del tejido social. Ante tal situación, las mujeres generaron estrategias desde sus múltiples identidades para la construcción de paz en medio del conflicto armado para reafirmarse como sujetas de derechos. Las mujeres víctimas encontraron en las diversas estrategias organizativas para la

defensa de los derechos su principal herramienta de resistencia (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013).

Por tanto, no es de extrañar que a lo largo de los intentos del Estado colombiano por alcanzar la paz, las mujeres han creado discursos paralelos a los del Estado y la guerra, los cuales se constituyeron en un legado de manifestación y movilización en torno al rechazo de la violencia que se ha inscrito en sus cuerpos. En este sentido, el trasfondo de la organización de mujeres remite a la lucha por mantener, reconstruir y transformar el tejido social desde la reivindicación de los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La creación de diversos movimientos, colectivos y organizaciones fueron la herramienta de las mujeres para hacer escuchar sus exigencias sobre la garantía de los derechos humanos, participar como fuerza política activa en las instancias de toma de decisiones y poner sobre la mesa de paz sus realidades. En este sentido, se llevó a cabo en 2013 la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, que reunió a 450 mujeres de diferentes organizaciones<sup>27</sup> para la elaboración de programas políticos y pedagógicos que tenían como fin último incluir la realidad de las mujeres en el Acuerdo de Paz (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022).

El mencionado espacio dio lugar a la escucha de las demandas de las mujeres en todas las etapas del Acuerdo de Paz, específicamente, se instaló en 2014 la Subcomisión de Género que planteó la cuestión de la diversidad sexual y de género en el conflicto armado. Así mismo, la capacidad organizativa de las mujeres logró que para la discusión del punto 5 de víctimas del Acuerdo de paz de las 60 víctimas que asistieron, 36 de ellas fueran mujeres. Sumado a esto, se incorporó el seguimiento a las medidas pactadas por parte de redes de trabajo en pro de la defensa de los derechos de las mujeres a través del Grupo Género en la Paz (GPAZ), conformado por la Corporación Sisma Mujer, Colombia Diversa, la Comisión Colombiana de Juristas, la Corporación Humanas, Dejusticia, la Red Nacional de Mujeres y Women's Link Worldwide (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022).

---

<sup>27</sup> Las organizaciones que se reunieron fueron Ruta Pacífica de las Mujeres, Casa de la Mujer, Red Nacional de Mujeres, Mujeres por la paz, Colectivo de Pensamiento y Acción Mujeres, Paz y Seguridad, Grupo de Seguimiento de la Resolución 1325, Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (CNOA), Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP) y la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia(Anmucic), el Sistema de Naciones Unidas apoyó la realización de la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz.

Pese al lugar que han ganado las mujeres como sujetas políticas y agentes de transformación por su ardua resistencia al conflicto armado, aún persisten impedimentos que reproducen, mantienen y refuerzan la naturalización de la violencia de las mujeres. La violencia de género aún se mantiene vigente en época de posconflicto lo cual es un llamado a repensar la deconstrucción de la cultura patriarcal que repite y perpetúa diferentes formas de opresión estructurales sobre las mujeres.

### **3.3 Obstáculos para la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado**

El Estado Colombiano ha reconocido como la violencia sexual tiene un impacto diferencial en las mujeres en el conflicto armado. De modo que ha adquirido la obligación de proteger, acompañar y garantizar el acceso efectivo a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Sin embargo, pese a las acciones estatales llevadas a cabo para resarcir la violencia sexual, se vislumbra la distancia entre la normatividad y la realidad respecto a la ineficiencia del Estado como garante de los derechos de las mujeres.

#### **Obstáculos para el acceso de la justicia**

Los obstáculos sobre el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, según la Corte Constitucional en el auto 009 de 2015, son asociados especialmente a desconfianza en el Estado, desconocimiento o dificultad sobre los procedimientos, ausencia de protección efectiva, debilidad o ausencia de institucional, entre otros. Por ello, el 78% de las mujeres víctimas no denuncian por temor a represalias, desinterés y desconfianza en las instituciones (Campaña Violaciones y otras violencias: Saquen mi cuerpo de la guerra, 2017). Sumado a esto:

La impunidad generalmente va acompañada de un gran desgaste emocional y del empobrecimiento ocasionado por la deficiente atención por parte del Estado o la limitada o nula reparación. La ausencia de instituciones idóneas, y en general, la falta de credibilidad en las Entidades del Estado ha incrementado la desconfianza de las víctimas. Las víctimas reclaman ser asumidas, defendidas y atendidas como ciudadanas. (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 70)

De acuerdo con los autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional, no existe información verídica sobre el estado real de los casos tramitados. Por otro lado, la Corte Constitucional enfatiza que el acompañamiento técnico-legal no es efectivo por la insuficiencia de

recursos humanos capacitados para atender jurídicamente a las mujeres víctimas de violencia sexual.

Por tanto, el acceso a la justicia es limitado al considerar que la ausencia o deficiencia de atención técnico-legal conlleva a decisiones en los casos que contrarían los derechos de las víctimas como archivación, preclusión, absoluciones o cadenas que no sancionan la violencia sexual. Por tal razón, se requiere adoptar medidas adecuadas para abolir o modificar leyes, usos y prácticas que constituyan barreras de marginación que impiden el acceso de las mujeres a la justicia.

### **Obstáculos para el conocimiento de la verdad**

El Estado colombiano desconoce la dimensión real de la ocurrencia de la violencia sexual a causa de múltiples obstáculos sobre el acceso a la verdad de los hechos, los motivos y las circunstancias victimizantes. Entre estos impedimentos, la Corte Constitucional destaca en el Auto 009 de 2015, la resistencia de los actores armados a admitir delitos contra la libertad e integridad sexual de las mujeres y las barreras que imposibilitan a las víctimas declarar los hechos o interponer de denuncias.

Además, no se conoce con certeza la incidencia de la violencia sexual sobre las mujeres en el conflicto armado porque las bases o sistemas de información existentes son desarticulados, incompletos e inconsistentes sobre la magnitud de la violencia sexual en el conflicto armado<sup>28</sup>. De ahí que, a pesar de los esfuerzos de organismos nacionales e internacionales, y de las organizaciones de mujeres por documentar los diferentes casos de crímenes sexuales, prevalezca la incertidumbre.

Por tanto, la carencia de información respecto a los crímenes de índole sexual contra las mujeres en el conflicto armado, no solo se constituye como falencia para hacer efectivo el derecho a la verdad a las víctimas; sino que también tiene repercusiones en la efectividad de los componentes de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición en la materialización de programas de prevención, atención y reparación de la violencia sexual. De

---

<sup>28</sup> El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, en 2010, consideró que las cifras sobre violencia sexual, ocurrida en el marco del conflicto armado interno, siguen siendo fragmentadas e incompletas. Por su parte, es de resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2009, presentó un claro ejemplo de subregistro, en el que las bases de datos oficiales excluían 80 casos de violencia sexual contra mujeres perpetrados por actores armados entre 2006 y 2009, que fueron documentados por la Organización Sisma Mujer.

modo que el Estado ante la ausencia de datos confiables de la violencia sexual en el conflicto armado, tiene vigente el reto de generar acciones articuladas, consistentes y coherentes con la realidad de las sobrevivientes, que permiten resarcir los impactos del daño inscrito en su cuerpo.

### **Obstáculos en materia de reparación integral**

Las dificultades en torno a la garantía de la reparación a mujeres víctimas de violencia sexual son antecedidas por las incipientes medidas judiciales y administrativas. En la misma línea, la mesa de seguimiento de los autos 092 de 2008 y 009 de 2015 en su sexto informe (2016) determina que “no resulta claro de qué manera se identifican previamente los daños que deben ser reparados, cuáles son las particularidades de las medidas para las víctimas de violencia sexual y si tienen alguna articulación con los procesos penales” (p. 48). Por lo tanto, el derecho de las mujeres a ser reparadas se ha visto gravemente afectado en los procesos penales ordinarios derivados de la Ley 975 de 2005 y la reparación vía administrativa.

Según el informe acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: séptimo informe de la mesa de seguimiento al Auto 092 de 2008 y el segundo informe de la mesa de seguimiento al Auto 009 de 2015 (2019), en materia de reparación judicial, se desconoce si en los casos se ha garantizado los mecanismos correspondientes para valorar y reparar los daños sufridos por las mujeres víctimas. Además, reporta la escasa respuesta en materia de reparación por parte de la Fiscalía, el Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a la reparación administrativa, esta es restringida porque las víctimas partícipes del SIVJNRN renuncian a la indemnización judicial, quedando como alternativas la reparación administrativa y reparación directa, si el responsable es un agente estatal. Por tanto, se profundiza la impunidad de los crímenes sexuales por la falta de reparaciones judiciales en otros sistemas penales, al relegar la indemnización únicamente a la administrativa. Tal situación no reconoce los impactos del conflicto armado en las mujeres (Corporación Sisma Mujer, 2021).

Las medidas de satisfacción se inscriben en el régimen de condicionalidad, la justicia restaurativa y los proyectos de reparación. El éxito de tales mecanismos es afectado por la falta de acciones desde la justicia para que se reconozcan los delitos sexuales. Además, la ausencia de lineamientos de reparación y justicia restaurativa con enfoque de género es un impedimento para implementar proyectos restaurativos para las sobrevivientes (Corporación Sisma Mujer, 2021). De modo que las falencias comentadas vislumbran que es prioritario que las acciones estatales aborden

el derecho a la reparación desde el enfoque de género en pro de cumplir principios básicos de integralidad, universalidad, proporcionalidad, complementariedad y participación con las mujeres víctimas de violencia sexual.

Persisten falencias en torno a las garantías de no repetición para las mujeres víctimas de violencia sexual, en la medida en que se mantiene en el territorio nacional la confrontación armada con grupos armados y disidencias de grupos desmovilizados. Lo cual obstaculiza el pleno goce de los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición. Por tanto, es prioritario que la reparación no sea solo una herramienta para la resolución del conflicto armado, sino que igualmente propenda por la transformación de las relaciones que han permitido la producción y continuación de la normalización de la violencia contra las mujeres.

### **El continuum de las violencias**

Comprender los obstáculos para la reparación integral de violencia sexual a las mujeres en el conflicto armado, implica reconocer que este tipo de violencia no es propia de la guerra, sino que se exacerba como un *continuum* de la violencia contra las mujeres. De modo que existen condiciones previas de arreglos de género que han configurado discursos sociales, culturales, económicos y políticos que han permeado la cultura patriarcal en la sociedad colombiana. En esa medida, se ha condicionado narrativas jerárquicas, excluyentes y violentas que desde la misma ciudadanía revictimiza a las víctimas, al tiempo que avalan la demarcación de los cuerpos femeninos como objetos apropiables en el conflicto armado.

El *continuum* de las violencias muestra cómo la violencia se adopta como sistema de dominación inherente al patriarcado, bajo relaciones de alteridad que configuran un patrón en que dichas relaciones se convierten en instrumentales. En consecuencia, Rita Segato (2016) sostiene que “todos y cada uno de los crímenes de género tienen una dimensión de impersonalidad y antagonismo genérico emanada de la estructura de poder jerárquica y patriarcal” (pág. 142).

Los crímenes de género no se condicionan a una dimensión privada. El carácter omnipresente de las relaciones de género se forma en “la historia y constitución de la esfera pública participa y se entrama con la historia del propio patriarcado y su mutación estructural” (Segato, 2016, pág. 94). Por ello, la esfera pública establece la imposición del sistema de género a la sociedad como un todo. De ahí que la dicotomía de lo público y privado incida en la validación de

las agresiones de género, a partir de la legitimación del sistema de relaciones y representaciones de género a través de los discursos del Estado.

En este sentido, el género se inserta como estructura que instrumentaliza el cuerpo femenino como soporte del ejercicio de poder, asimismo, constituye a las mujeres como objetos en lugar de sujetos (Cobo, 2015). Por ello, el uso de los cuerpos femeninos implica que la violencia sexual como *continuum* de dominación de género encuentre su mecanismo de reproducción en los estereotipos de género y actitudes tradicionales que perpetúan prácticas que entrañan violencia o coacción como la violencia intrafamiliar, los matrimonios forzosos o la circuncisión femenina, etc.

Los estereotipos permiten “ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se niega a una persona el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género” (Fernández, 2015, pág. 502). Por ello, las expectativas sociales explícitas sobre los roles femeninos y masculinos, no es otra cosa que la discriminación implícita a las mujeres. De ahí que los estereotipos de género se consoliden como determinantes de las violencias contra las mujeres, así como, de la impunidad de estas (Cook & Cusack, 2009).

Por otro lado, la falta de prevención de la violencia sexual no permite garantizar su no repetición porque esta se ha inscrito en los cuerpos femeninos mucho antes de los vejámenes cometidos en el conflicto armado a manos de su familia, las comunidades y sus redes cercanas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017). La impunidad, la naturalización y la no consideración social de la gravedad de la violencia sexual devela la responsabilidad del Estado y la sociedad con las mujeres frente a la reparación integral de este crimen.

De modo que el *continuum* de violencia representa la obligación de deconstruir la cultura patriarcal en Colombia para evitar que la revictimización hacia las víctimas, se transformen en sentimientos de vergüenza y culpabilidad a causa de los discursos asociados a la justificación patriarcal de esta práctica criminal. Lo cual conlleva a que se mantenga vigente la cadena de impunidad que reprime toda posibilidad de redignificar a las mujeres víctimas de violencia sexual desde el pleno goce de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Pese a los avances normativos de la Ley 975 y el Acuerdo de Paz, aún persiste la dificultad en el alcance de las medidas de reparación respecto a la capacidad de transformar la prolongación de la violencia de género. Los testimonios de las mujeres víctimas manifiestan inconformismo en

las medidas de reparación, particularmente, respecto al acceso de servicios básicos y al tratamiento de la múltiple victimización.

Los avances de la implementación de las medidas de reparación son parcialmente positivos con relación al cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un Nuevo País” 2014-2018, la Ley 1448 de 2011 y los indicadores del CONPES 3726 de 2012. Sin embargo, persiste el vacío de información al seguimiento de las medidas de reparación a las mujeres violentadas sexualmente en la Ley 975 de 2005. De modo que el Estado tiene pendiente responder a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional sobre la obligación a brindar respuestas institucionales adecuadas y efectivas a las inequidades, riesgos, vulnerabilidades, facetas de género y necesidades específicas de las mujeres.

Además, la lucha de las mujeres por un espacio en el Acuerdo de Paz muestra cómo en el marco de la justicia transicional no se reconoce a las mujeres víctimas como sujetas activas de derechos humanos con capacidad de agencia para incidir en el proceso de reparación desde su experiencia con respecto al hecho. Además, vislumbra que las relaciones patriarcales se mantienen en el proceso transitorio. Tal situación expone la brecha entre las herramientas de perspectiva de género adoptadas en las normas y la práctica real de las medidas.

El avance normativo de reparación a las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado es opacado por el *continuum* de la violencia en el escenario de posconflicto. Por ello, es posible afirmar que las medidas de reparación no han sido articuladas a sus realidades al no lograr prevenir situaciones de revictimización. Para concluir se mantiene vigente la necesidad de un reajuste a la implementación de las normas, medidas y mecanismos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en pro de responder integralmente a los daños, impactos y consecuencias de la violencia estructural que históricamente se ha ejercido sobre las mujeres.

## **Conclusiones**

Desde la década de los noventa se ha avanzado en la consecución de mecanismos que den garantía al restablecimiento, materialización y redignificación de los derechos de las mujeres. Sin embargo, el reconocimiento de los Estados sobre las obligaciones jurídicas internacionales no garantiza la reparación integral de las mujeres víctimas por la falta de estándares internacionales que comprometan a los Estados a impulsar una transformación progresiva de la sociedad patriarcal que mantiene vigente la posible revictimización de las mujeres víctimas de violencia sexual.

En Colombia, la justicia transicional se suscribió en la Ley 975 en el gobierno Uribe como un requisito técnico-jurídico para la desmovilización de las AUC en un contexto en que no se reconocía el conflicto armado sino una amenaza terrorista. Por ello, no se consolidó una transición en la medida en que no se generó impactos en el resarcimiento de los daños causados a las víctimas al priorizar la extinción de los grupos armados sobre la reparación a las víctimas.

Posteriormente, el gobierno Santos en el Acuerdo de Paz confirma la existencia del conflicto armado y señala la necesidad de un tránsito hacia la paz. Para ello, se creó SIVJRNR para consolidar un escenario institucional transitorio de manera conjunta y coordinada, con enfoque diferencial y de género, pretendiendo satisfacer los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. De modo que el Acuerdo de Paz es un proceso transitorio porque hace uso de la justicia transicional como mecanismo para orientar y vigilar la reparación de las víctimas entre el cambio del conflicto armado al periodo de posconflicto.

Las cifras informadas por el Estado muestran un cumplimiento de metas parcialmente positivo de la Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual con relación a los indicadores del CONPES 3726 de 2012. Sin embargo, la inconsistencia de información denota vacíos en los parámetros de evaluación y seguimiento, lo que dificulta precisar el estado real de la implementación de las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia sexual. Por otro lado, la inclusión del enfoque diferencial suscita dificultades, al atender de forma unidimensional y desarticulada los múltiples factores de victimización. Además, las mujeres manifiestan que las medidas de reparación adoptadas son insuficientes debido a que no logran atender los múltiples factores de vulnerabilidad de sus contextos particulares.

A razón de las dificultades expuestas anteriormente, es posible afirmar que las medidas de reparación no son integrales al no lograr articularse a los múltiples riesgos de vulnerabilidad que sufren las mujeres. Por ello, es preciso que el Estado adapte estrategias, instrumentos y herramientas de carácter interseccional que permitan transformar las causas que mantienen vigente la violencia de género.

## **Bibliografía referenciada y consultada**

Auto 092.(2008, 14 de abril).Corte Constitucional de Colombia. (Manuel Cepeda, M.P).

Auto 009.(2015, 27 de enero).Corte Constitucional de Colombia. (Luis Vargas, M.P).

Auto 373.(2016, 23 de agosto).Corte Constitucional de Colombia. (Luis Vargas, M.P).

Auto 737.(2017, 18 de diciembre).Corte Constitucional de Colombia.(Gloria Estella,M.P)

Adams, M., & Smrek , M. (2018). Hacer que las instituciones y el contexto cuenten: ¿Qué utilidad tiene el institucionalismo feminista para explicar el dominio masculino en la política? *Política y género*, 76-271.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). Herramientas del Estado de derecho para los Estados que salen de un conflicto:programas de reparación.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Justicia Transicional y Derechos económicos, sociales y culturales*.

Amnistía Internacional. (2004). *Colombia :Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Amnistía Internacional.<https://corteidh.or.cr/tablas/23128.pdf>

Arroyo, R., & Valladares, L. (2005). Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres. En R. Ávila, J. Salgado , & L. Valladares, *El género en el derecho.Ensayos críticos* (págs. 397-464). Ministerio de justicia y derechos humanos.

Arteaga, B., Walteros , D., Andrade, O., Salcedo, D., Puentes, J., Camacho, M., & Ochoa, K. (2013). *Justicia Transicional y Construcción de Paz : Cuadernos Paz a la Carta*.

Arthur, P. (2009). Cómo las " transiciones " reformaron los derechos humanos : una historia conceptual de la justicia transicional, *Revista trimestral de derechos humanos*, 321-367.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración para la eliminación de la violencia*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006).*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones*.

- Ávila, S., & San Juan, R. (2006). *Akayesu: el primer juicio internacional por genocidio*. Universidad Javeriana.
- Bedoya, J., Benjumea, A., Mejía, C., Cabrera, L., & Quintero, B. (2016). *5 Claves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en los acuerdos sobre los derechos de las víctimas en el proceso de paz*. Corporación Humanas; Sisma Mujer; Red Nacional de Mujeres.
- Benavides, F. (2011). *El largo camino hacia la paz. Procesos e iniciativas de paz en Colombia y en Ecuador*. Ediciones del Campus per la Pau.
- Bickford, L. (2004). *Enciclopedia MacMillan del Genocidio y Crímenes de lesa humanidad*.
- Biroli, F. (2014). Autonomía y desigualdades de género: aportes feministas a la crítica. *democrática*. Vinhedo: Editora Horizonte.
- Blasco, M. (2018). Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos. *Res publica*, 123-136.
- Bonet, J., & Alija, R. (2009). Impunidad, Derechos Humanos y Justicia Transicional. *Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos*, 15-92.
- Botero, C., & Restrepo, E. (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En R. Uprimny, *¿Justicia Transicional sin Transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia* (págs. 47-85). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Bourdieu, P. (1999). *Meditaciones pascalianas*. Anagrama.
- Breilh, J., & Miño, J. (1993). *Género, poder y salud*. CEAS.
- Cardoso, E. (2011). La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados: un análisis de la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* para la ex –Yugoslavia y Ruanda. *InDret*, 1-29.
- Campaña Violaciones y otras violencias: Saquen mi cuerpo de la guerra. (2017). *Encuesta de prevalencia de violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2010-2015*.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2009). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo : informe nacional sobre violencia sexual en el conflicto armado*. CNMH.

- Cobo, R. (2015). El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de sexualidad. *Investigaciones feministas*, 6, 7-19.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos(2017). *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. <https://cutt.ly/eVSwKBd>
- Comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras. (2019). *Sexto informe de seguimiento al congreso de la república 2018-2019*.
- Comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras. (2021). *Octavo informe de seguimiento al congreso de la república 2020-2021*.
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición . (2022). *Mi cuerpo es la verdad:Experiencias de mujeres y personas LGTBIQ+ en el conflicto armado*. Colombia: CEVCNC.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Lineamientos especiales para una política integral de reparaciones* . Washington: OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.(2013). *Verdad, justicia y reparaciones: cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA.
- Comisión de Esclarecimiento Histórico.(1999). *Recuperación de la Memoria Histórica*.<http://www.remhi.org.gt/portal/>
- Comisión Internacional de Derechos Humanos. (2006). *Comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.(1989). *Recomendación general No. 12. La violencia contra la mujer*. CEDAW.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2013).*Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos*. CEDAW.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017).*Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. CEDAW.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. <https://cutt.ly/eVSquKG>
- Conpes 3726. (2012,30 de mayo).Departamento Nacional de Planeación
- Conpes 3784. (2013,25 de noviembre).Departamento Nacional de Planeación
- Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*.
- Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*.
- Convención de Belém do Pará (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Coomaraswamy, R. (1999). *Integración de los derechos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*.
- Cook, R., & Cusack, S. (2009). *Estereotipos de género, perspectivas legales transnacionales*.
- Corporación Humanas. (2008). *Sin tregua :políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Andros Impresores.
- Corporación Sisma Mujer. (2021). *Ni transición, ni reparación.Persistencia de los obstáculos en el acceso al derecho a la reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en el SIVJRNR*. Editorial Cuatro Ojos.
- Corte Penal Internacional. (2012). *Situación en Colombia:Reporte Intermedio noviembre de 2012*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017).*Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: género*. CIDH .
- Crocker, D. (1998). Justicia transicional y sociedad civil internacional : hacia un marco normativo. *Constelaciones*, 492-517.
- Decreto 3391. (2006,29 de septiembre).Congreso de la República de Colombia.Diario oficial No. 46406.
- Defensoría del Pueblo . (2008). *Promoción y Monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis*. OIM.

- Departamento Nacional de Planeación . (2017). *Informe de resultados Conpes 3784 de 2013. Evaluación institucional y de resultados con enfoque participativo de la política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas en el conflicto armado.*
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica* . Katz .
- Estatuto de Roma. (1998). *Corte Penal Internacional. In Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.* <https://cutt.ly/qVA4E4N>
- Fernández, G. (2015). Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación. *Oñati socio-legal series*, 498-519.
- Fernández, M., Diez, A., Beristain, C., Díaz, J., Fernández, M., Loayza, C & Dador, M. (2016). *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno.* Ediciones Nova Print SAC.
- Gamboa, C. (2005). Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado. *Estudios socio-jurídicos*, 21-40.
- Gamboa, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de investigaciones jurídicas.
- García, W. (2019). *La reparación desde el punto de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aplicación del mismo en las víctimas del conflicto armado en Colombia.* Universidad Libre de Colombia.
- Garivía, P. (2005). El derecho a la verdad. Los derechos de las víctimas en los procesos de Justicia Transicional. Justicia, verdad y reparación. *Fundación social, asesoría de derechos humanos y paz y programa de derechos humanos de la agencia de los estados unidos para el desarrollo internacional.* 41-63.
- Gobierno Nacional de Colombia. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* <https://cutt.ly/bVA8rhZ>
- Gobierno Nacional de Colombia.(2016). *Informe anual del gobierno nacional: análisis del cumplimiento de órdenes y superación de falencias.*

- Gobierno Nacional de Colombia. (2018). *XIII Informe sobre los avances de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado*.
- Gobierno Nacional de Colombia.(2019). *XV informe sobre los avances de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado* .
- González, M. (2020). Reparación penal de víctimas de violencia sexual del conflicto armado colombiano.
- Greiff, P.(2006). Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos. En C. d. Gamboa, *Justicia transicional , teoría y praxis* (págs. 204-242). Universidad del Rosario.
- Greiff, P. (2014) *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*.CDHNU.
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Imprenta Nacional.
- Guiddens, A. (1995). *La construcción de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*. Amorrortu.
- Guzmán, D., & Rodrigo, U. (2010). Justicia transicional desde abajo y con perspectiva de género. *Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad*.
- Huntington, S. (1991). *La tercera ola:la democratización a finales del siglo XX*. Prensa de la Universidad de Oklahoma.
- Jiménez, D., & Matinez, D. (2019). *Registros sobre violencia sexual en contra de las mujeres del departamento de Antioquia en el marco del conflicto armado, 2008-2018*. Universidad de Antioquia.
- Kalmanovitz, P. (2010). Justicia correctiva vs. Justicia social en casos de conflicto armado. *Estudios Socio-jurídicos*, 59-85.
- Kappler, E. (2015). La otra cara de la sexualidad: Violencia sexual y sus huellas en la vida cotidiana de sus víctimas. *Sociología y sociedad en España*, 259
- La Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *informe final del Comité de Verdad y Reconciliación en Perú*.
- Lagarde, M. (2016). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Siglo XXI Editores.

- Ley 975 de 2005 (2005,25 de julio).Congreso de la República de Colombia. Diario oficial No. 45980.
- Ley 1257 de 2008 (2008,4 de diciembre).Congreso de la República de Colombia.Diario oficial No. 47193.
- Ley 1448 de 2011 (2011,10 de junio).Congreso de la República de Colombia.Diario oficial No. 48096.
- Ley 1719 de 2014 (2014,18 de junio).Congreso de la República de Colombia.Diario oficial No. 49186.
- Leatherman, J. (2012). Violencia sexual, guerra globalizada y el colapso de los espacios seguros. *Politai: Revista de Ciencia Política*, 29-43.
- Lozano, L. (2019).*Justicia transicional colombia.Contexto, fundamentos, y aplicación de un modelo de justicia alternativo para “el conflicto armado interno más largo del mundo”*. Universidad Libre de Colombia.
- Mahoney, J., & Kathleen, T. (2010). Explicación del cambio institucional: ambigüedad, agencia y poder. Prensa de la Universidad de Cambridge.
- Manjoo, R. (2010).*Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*.<https://undocs.org/es/A/HRC/14/22>.
- Meertens, D. (2002). Encrucijadas urbanas:población desplazada en Bogotá y Soacha: una mirada diferenciada por género, edad y etnia. *Violencia contra las mujeres / Violencia de género*.
- Mesa de seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. (2016). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual.Sexto informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y primer informe de seguimiento al Auto 009 de 2015*. Ediciones Antropos.
- Mesa de seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. (2019). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Séptimo informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y segundo informe de seguimiento al Auto 009 de 2015*. Ediciones Antropos.
- Mesa de seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. (2020). *Anexos reservados de la Corte Constitucional. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual*.Ediciones Antropos

- Mesa de trabajo "Mujer y Conflicto Armado". (2008). *VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2007-2008: Violencia Sexual*. Ediciones Ántropos.
- Mesa de trabajo "Mujer y Conflicto Armado". (2010). *IX Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*. Fundación Resolución Conflictos. <https://cutt.ly/AVA1E21>
- Muñoz, D. (2011). Masculinidades bélicas como tecnología de gobierno en Colombia. *La manzana*, 96-107.
- Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?. *Revista internacional de la cruz roja*, 1-33. [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)
- Nowrojee, B. (1996). *Vidas destruidas: violencia sexual durante el genocidio de Ruanda y sus secuelas*. Observador de derechos humanos.
- Observatorio de derechos humanos. (2010). *Decimocuarto Informe trimestral del secretario general al consejo permanente sobre la misión para apoyar el proceso de paz en Colombia*. Observatorio de derechos humanos .
- Oficina de derechos humanos del arzobispado de Guatemala. (1998). *Guatemala: Nunca Más*. <https://cutt.ly/DVANBYW>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. ACNUDH.
- ONU Mujeres. (2012). *La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?* ONU <https://cutt.ly/hVANWUI>
- Orentlicher, D. (2005). *Informe de la Sra. Diane Orentlicher, experta encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.
- Organización de la Naciones Unidas. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. CIDH. <https://cutt.ly/YVANqkF>
- Organización de la Naciones Unidas. (2011). *Informe Anual de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. CIDH.

- Parrado, S. (2013). Cuerpos dolientes: sobre la reparación en mujeres indígenas víctimas de violencia sexuales en el conflicto armado colombiano. *Ciudad Paz-Ando*, 23-46.
- Peláez, H. (2014). Elster, Jon. Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica. *Estudios Socio-Jurídicos*, 315-335. <http://ref.scielo.org/ztpw6q>
- Portillo, M. (2008). “¿Justicia en los Balcanes? El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 931-952.
- Quinche, E. (2014). La dimensión normativa de la justicia transicional, el sistema interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 113-159.
- Reyes, M. (2017). *Víctima y justicia transicional en los modelos español y colombiano*. Universidad de Sevilla.
- Ricoeur, P. (1995). *Tiempo y narración I: La configuración del tiempo en el relato histórico*. Siglo XXI.
- Robledo, L. (2018). Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de justicia y paz en la Inspección El Placer, departamento de Putumayo, 2010-2015. *DIXI*.
- Ruiz, E., Martínez, S., Chaves, A., & Duque, C. (2008). *Mediación y justicia transicional en Colombia: Hacia la superación de las diferencias, para la transformación del conflicto armado en Colombia*. Universidad de la Sabana.
- Ruta Pacífica de las Mujeres. (2013). *La verdad de las mujeres víctimas del conflicto armado. Tomo I*. G2 Editores.
- Ruta Pacífica de las Mujeres. (2014). *La verdad de las mujeres .Víctimas del conflicto armado en Colombia. Tomo II*. Ruta Pacífica de las Mujeres.
- Salcedo, D. (2013). Género, derechos de las víctimas y justicia transicional: Retos en Colombia . *Revista de paz y conflictos*, 124-151.
- Sánchez, M. (2013). *Género y Justicia transicional: la violencia sexual en la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda*. Universidad Nacional de San Martín. Centro Internacional de Estudios Políticos.

- Sánchez, M. (2017). *Aproximación histórico-religiosa a las violencias de género y diversidad afectivo-sexual durante regímenes no democráticos. Mecanismos de memoria y justicia transicional*. Universidad de Córdoba. <http://hdl.handle.net/10396/15131>
- Sandoval, C. (2008). La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional. *REDRESS*.
- Sandoval, J. (2003). *La incorporación de la Corte Penal Internacional*. Ediciones Nueva Jurídica .
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños.
- Sentencia T-496*.(2008, 16 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. Jaime Córdoba, M.P).
- Sentencia C-711*.(2011, 13 de octubre). Corte Constitucional de Colombia.(Nilson Pinilla, M.P).
- Sentencia C-286*.(2014, 20 de mayo).Corte Constitucional de Colombia.(Luis Vargas, M.P).
- Sentencia C-730*.(2017, 12 de diciembre).Corte Constitucional de Colombia. (Antonio Lizarano, M.S).
- Sentencia C-588*.(2019, 5 de diciembre).Corte Constitucional de Colombia. (José Reyes, M.P)
- Serrano, A. (2014). Perspectivas diferenciales en la justicia transicional en Colombia: avances y retos. *Desafíos para la Reintegración, Enfoques de Género, Edad y Etnia*, 37-73.
- Sociedad alemana para la cooperación internacional . (2016). *Decisiones Judiciales. Lubanga (D.R. Congo). Vencedores de Arauca (Colombia).Akayesu (Ruanda). Menéndez (Argentina). Río Negro (Guatemala).Comentarios*. GIHZ.
- Subijana, I. (2006). *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Comares.
- Tams, C. (2002). Reconocimiento de Garantías y Seguros de No Repetición : La Grand y la Ley de Responsabilidad del Estado. *Revista de derecho internacional de Yale*, 1-18 .
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional.*Revista de derechos humanos de Harvard*, 69-94.
- Teitel, R. (2017). *Justicia transicional*. Universidad Externado.
- Unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas. (2021). *Informe de gestión y rendición de cuentas 2020*.

- Unidad para las Víctimas. (2014). *Guía práctica de garantías de no repetición para los comités territoriales de Justicia Transicional*. USAID.
- Unidad para las Víctimas. (2016). *Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual*. Acento Editorial.
- Uprimny, R. (2005). Justicia transicional en Colombia: algunas herramientas conceptuales para el análisis del caso colombiano. *Revista Foro*, 45-57.
- Uprimny, R., & Guzman, D. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 231-286.
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En R. Uprimny, M. Saffon, C. Botero, & E. Restrepo, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 109-139). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. *Anuario de derechos humanos*, 165-192.
- Uribe, T. (2006). Esclarecimiento histórico y verdad jurídica: notas introductorias sobre el uso de la verdad.
- Valdieso, A. (2013). El juego de intereses de los actores políticos para el diseño de la justicia transicional en Colombia. *Justicia*, 105-115.
- Wood, E. (2012). Variación de la violencia sexual en tiempos de guerra: la violación en la guerra no es inevitable. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 19-57.
- Zapata, G., Iáñez, A., & Álvarez, J. (2020). Mujeres víctimas del conflicto armado. Análisis de su reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011. *Investigación & desarrollo*, 157-184.

## Anexos

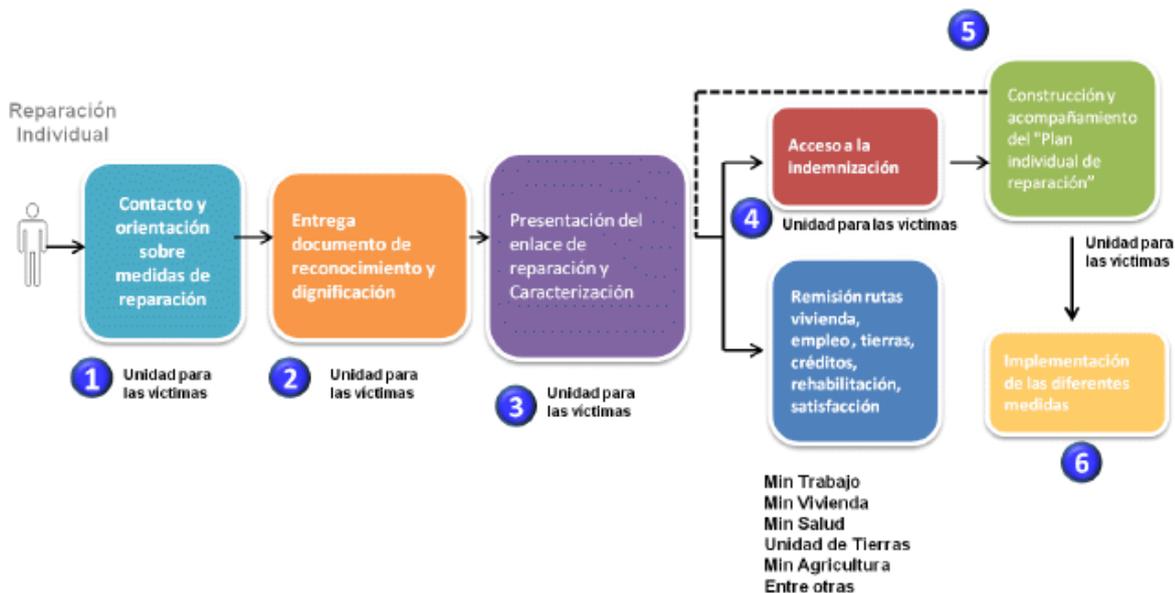
### Anexo 1. Cuadro comparativo proceso de reparación: Ley 975 de 2005 y Acuerdo de Paz

Cuadro comparativo reparación: Ley 975 de 2005 y Acuerdo de Paz			
Variables	Diferencias		Semejanzas
<b>Mecanismos de Justicia Transicional</b>	Ley 975 de 2005, con sus modificaciones y reglamentaciones	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición	Los dos procesos suponen la desmovilización de los grupos armados ilegales como manifestación de la Justicia Transicional, que supone una transición política entre un estado de conflicto armado interno, a uno de paz
<b>Aceptación del Conflicto Armado</b>	No se acepta el conflicto armado, se alega una amenaza terrorista	Se acepta el conflicto armado	
<b>Tipo de Transición</b>	No hay transición	Transición parcial al postconflicto	
<b>Tipo actores</b>	AUC (Actores prosistémicos)	FARC (actores antisistémicos)	En ambos procesos quedó establecido formalmente que se aplicarán los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Ambos reconocen medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición a dimensión individual y colectiva  En los dos casos, igualmente, ha terminado primando el componente político sobre el jurídico, de manera que se pondera la búsqueda de la paz con respecto a los derechos de las víctimas y la justicia, si bien toda fuente
<b>Objetivo</b>	Facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación	Acabar con la impunidad y obtener verdad.  Reparar de las víctimas.  Juzgar e imponer sanciones a los responsables de graves delitos cometidos garantizando la no repetición.  Otorgar seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado.  Contribuir al logro de una paz estable y duradera	
<b>Victima</b>	Excluye a víctimas de crímenes de Estado  No hubo presencia alguna de las víctimas en el proceso de negociación por lo que su	Violación de derechos humanos a partir de 1985  Participación de parte de los colectivos de víctimas en las negociaciones	

	participación quedó reducida a los juicios orales		última de los derechos fundamentales acaba dependiendo directamente del sentido político en el que se inscribe cada proceso de paz.
<b>Tratamiento diferenciado</b>	Vacío institucional en la formalización de la adopción del enfoque de género  Restringe las mujeres excombatientes que fueron víctimas	El enfoque de género plantea formalmente como eje transversal y crea la Comisión de género para promover su efectiva implementación	
<b>Verdad</b>	Memoria Jurídica, no crea una infraestructura institucional capaz de satisfacer el derecho	Memoria Histórica a través de la Comisión de la Verdad	
<b>Justicia</b>	Justicia Restaurativa  No contempla un tribunal extraordinario de justicia transicional, Se designan tribunales superiores designados pero que hacían parte del sistema judicial colombiano  Cobija a miembros de las AUC y permitía desmovilización de otros grupos armados	Justicia Prospectiva  Jurisdicción Especial para la Paz  Cobija a miembros de la guerrilla, integrantes de la fuerza pública y terceros implicadas en conductas delictivas en el conflicto armado	
<b>Reparación</b>	Reparación Retributiva  Permite el acceso a reparación judicial y administrativa  Incidente de reparación en el procedimiento legal  Principio de solidaridad	Reparación Restitutiva  Prohíbe la doble reparación y compensación (No es posible recibir reparación administrativa y judicial)  Principios de priorización y de macrocriminalidad en el procedimiento legal  Principio de responsabilidad estatal	

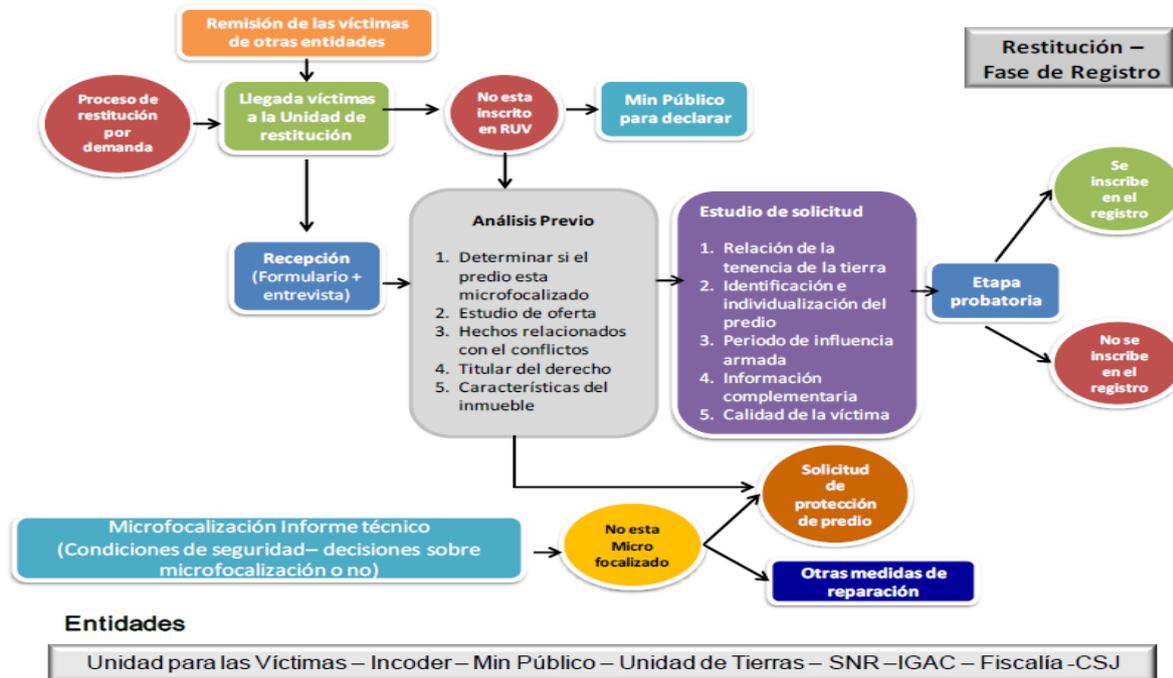
Fuente: Elaboración propia con base en información de la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo de Paz de 2016

## Anexo 2. Ruta de Reparación Individual



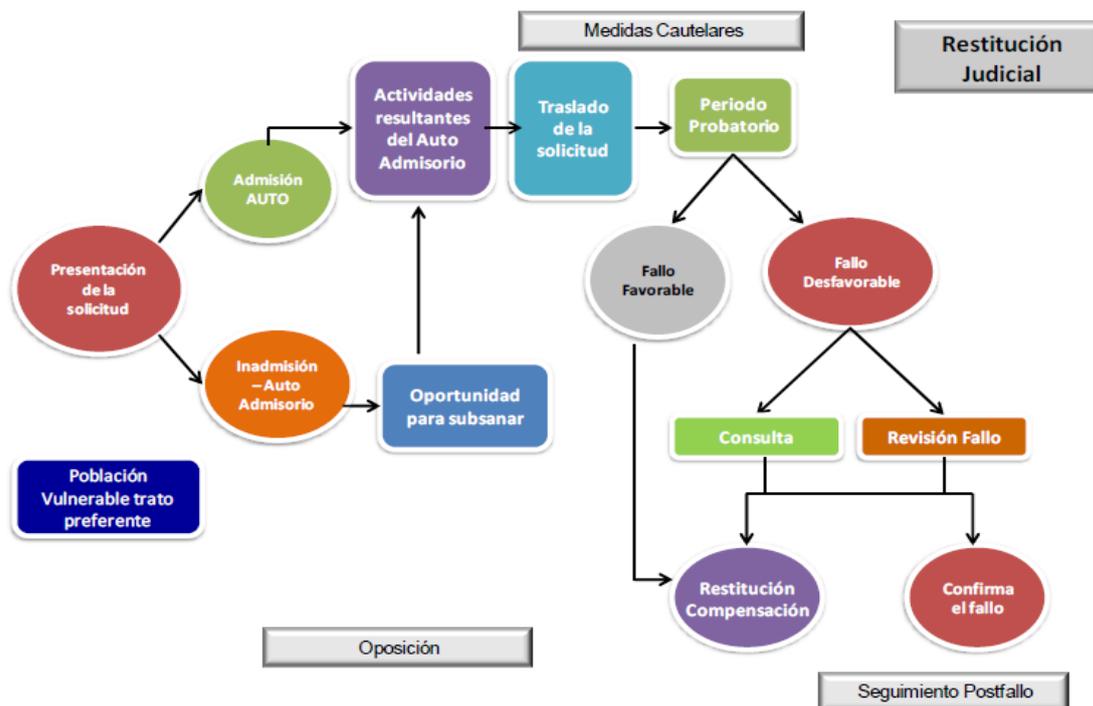
Fuente: Tomado del Conpes 3726 de 2012 del Departamento Nacional de Planeación

## Anexo 3. Ruta de Restitución- Fase de Registro



Fuente: Tomado del Conpes 3726 de 2012 del Departamento Nacional de Planeación

## Anexo 4. Ruta de Restitución - Fase Judicial

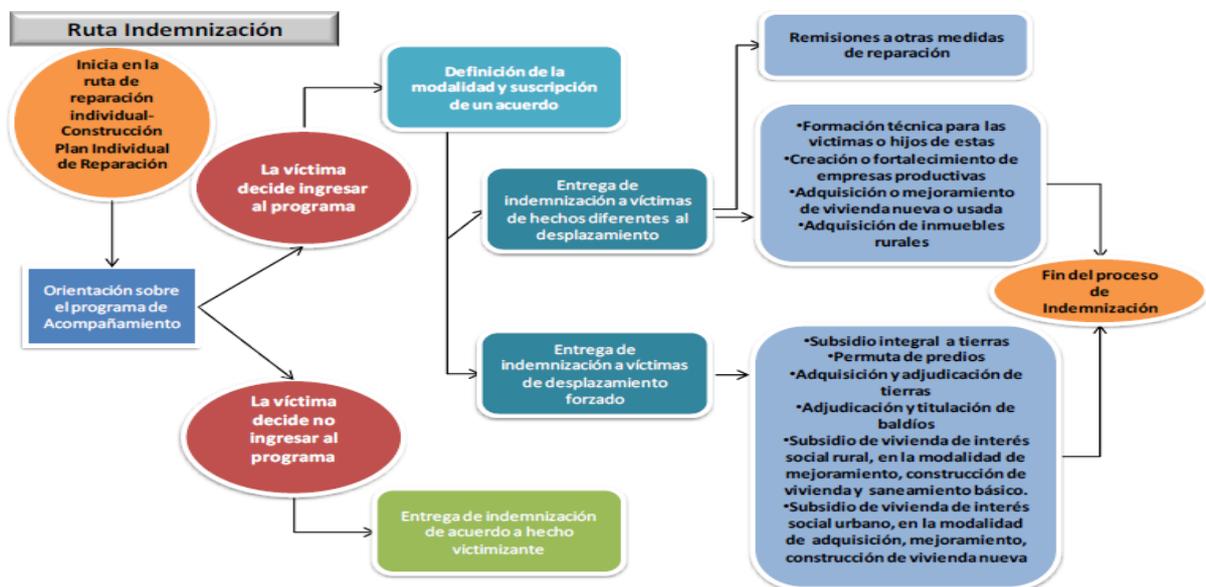


### Entidades

Unidad de Tierras – Juez Agrario – SNR –CSJ – Entidades territoriales – IGAC – INCODER –SNR –Unidad para las Víctimas

Fuente: Tomado del Conpes 3726 de 2012 del Departamento Nacional de Planeación

## Anexo 5. Ruta de Indemnización



### Entidades

Unidad para las Víctimas, Unidad de Tierras, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, entre otras.

Fuente: Tomado del Conpes 3726 de 2012 del Departamento Nacional de Planeación